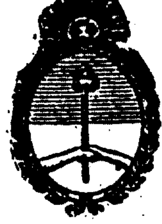


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, lunes 24 de noviembre de 1975

NUMERO 23.289

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659 1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

—

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-0104 y 41-4900

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4700

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico:

A LOS SUSCRIPTORES SIN CARGO

—

Visto la necesidad de ordenar el fichero de envíos sin cargo y ante el problema creado por la escasez de papel, cada Repartición Nacional, Provincial y Municipal deberá renovar la suscripción INDEFECTIBLEMENTE antes del 31/12/75.

Para ello deberá indicar expresamente por nota dirigida a la Dirección Nacional del Registro Oficial, Santa Fe 1659, Capital:

1) Denominación correcta de la oficina receptora.

2) Domicilio completo.

3) Cantidad estricta de ejemplares necesarios, prescindiendo en lo posible del ejemplar completo.

4) Nómina de las oficinas a las que se destinan los ejemplares.

19751124



LEYES

BIENES DEL ESTADO

Transferencia de terrenos y obras de arte a la provincia del Chaco, con cargo a la construcción de tramos de rutas provinciales.

LEY Nº 21.157

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 23 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Transfiérese, a título gratuito, a la provincia del Chaco, el dominio de los terrenos y obras de arte, propiedad del Estado nacional argentino, correspondientes al ramal C-35, Doctor Juan Hortensio Quijano, que se extiende desde la localidad de Lapachito hasta Libertador General San Martín, de la referida provincia, comprendiendo la fracción de tierra por donde corren las vías entre las progresivas Km. 0,000 a Km. 734,500, según plan imetrías del Ferrocarril General Belgrano.

ARTICULO 2º — La transferencia se hará con carge de que la provincia del Chaco construya en las tierras de referencia el camino ruta provincial 11.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá que el valor de la tierra y obras de arte transferidas se acredite a la Empresa Ferrocarriles Argentinos previa valuación por los organismos pertinentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesarotti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.157 —

DECRETO
Nº 3.116
Bs. As. 23/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.158 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero

LEY Nº 21.158

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 23 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Transfiérese, a título gratuito, a la provincia del Chaco, el dominio de los terrenos y obras de arte, propiedad del Estado nacional argentino —Empresa Ferrocarriles del Estado— correspondientes al ramal F-17, tramo Horquilla-Desvío kilómetro 28, comprendiendo la fracción de tierra por donde corren las vías entre las progresivas kilómetro 473 + 885,75 a kilómetro 518 + 230,00 según planimetrías del Ferrocarril General Belgrano.

ARTICULO 2º — La transferencia se hará con cargo de que la provincia del Chaco construya en las tierras de referencia el camino ruta provincial 10, tramo Horquilla-Machagai.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá que el valor de la tierra y obras de arte transferidas se acredite a la empresa Ferrocarriles Argentinos previa valuación por los organismos competentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesarotti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.158 —

DECRETO
Nº 3.119
Bs. As., 23/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.158 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

SUBSIDIOS

Suma otorgada a una sociedad civil de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

LEY Nº 21.144

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Otórgase con carácter de subsidio extraordinario la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.—) a la Sociedad Civil Club Tiro Federal, de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, destinado a la construcción de su pileta de natación.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será tomado de "Rentas Generales" con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesarotti — L. Lavia

—Registrada bajo el Nº 21.144—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

BIENES DEL ESTADO

Se autoriza la transferencia de la isla Huemul, provincia de Río Negro.

LEY Nº 21.096

Sancionada: Setiembre 29 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 22 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir sin cargo a la provincia de Río Negro, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica, la isla Huemul, ubicada en el lago Nahuel Huapi, frente al kilómetro 10 de la ruta de San Carlos de Bariloche a Llao Llao, de una superficie aproximada de 80.000 m2, con todo lo plantado, clavado y demás adherido al suelo.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesarotti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.096 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

BIENES DEL ESTADO

Transfiérese un inmueble.

LEY Nº 21.142

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Transfiérese, a título gratuito, a la Asociación Obrera Textil de la República Argentina —personería gremial otorgada por resolución 6 del 15 de enero de 1946 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 68— el inmueble propiedad del Estado nacional argentino, ubicado en la calle Solís 765-69-73, entre las calles Chile e Independencia, de la Capital Federal. Nomenclatura catastral: circunscripción 13, sección 12, manzana I, parcela 24.

ARTICULO 2º — La transferencia se hará con cargo de que la citada asociación destine el inmueble de referencia al cumplimiento de sus fines estatutarios (aprobados por resolución S número 148, del 14 de diciembre de 1966).

ARTICULO 3º — El Estado nacional argentino hará reserva del derecho de reversión en caso de terminar la existencia de la persona jurídica al producirse alguno de los supuestos que determina el artículo 48 del Código Civil.

ARTICULO 4º — Si no se diera cumplimiento al cargo impuesto en el artículo 2º, sin causa que lo justifique, el Estado nacional argentino revocará la transferencia del inmueble, con las mejoras introducidas, sin que ello autorice al incumpliente a reclamar indemnización alguna.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.142 —

DECRETO
Nº 3.133
Bs. As., 24/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.142, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Carlos F. Ruckauf.

SUBSIDIOS

Importe acordado con destino a una zona de la provincia de Buenos Aires afectada por inundaciones.

LEY Nº 21.206

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Otórgase un subsidio de sesenta millones de pesos ($ 60.000.000), por única vez, para ser entregados a las Municipalidades que se hallan ubicadas en la zona afectada por las inundaciones del Oeste de la provincia de Buenos Aires, correspondiente a los distritos de: 9 de Julio; Carlos Casares; General Pinto; General Viamonte; Lincoln; Saladillo; 25 de Mayo; Pehuajó; Carlos Tejedor; Bragado; Junín; Leandro N. Alem; Chacabuco; Hipólito Yrigoyen; General Alvear; Las Flores; Roque Pérez; Monte; Bolívar y Tapalqué.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo distribuirá proporcionalmente su monto en relación a los daños sufridos por el fenómeno, a cada uno de los distritos enumerados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a "Rentas generales".

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesarotti — L. Lavia

—Registrada bajo el Nº 21.206—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Derógase el Decreto Nº 6.386/71.

DECRETO
Nº 3.439
Bs. As., 18/11/75

VISTO el Decreto Nº 6.386/71 y el expediente Nº 18.769/75 iniciado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto implantó el régimen del Servicio Extraordinario a ser prestado en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios;

Que tal prestación de servicios habría sufrido en los últimos tiempos una distorsión de los fines para los cuales se instituyera, permitiendo abusos de modo que el régimen de excepción se convirtió en el método corriente, determinando la corruptela de que mediante una sobretasa se agilizara el trámite;

Que es intención del Superior Gobierno de la Nación adecuar las normas vigentes a una más eficiente, segura y honrada prestación del servicio público en resguardo del prestigio del mismo y de los intereses de los particulares;

Que en consecuencia, se hace necesario proceder a la supresión del sistema oportunamente instaurado;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 6.386/71.

Art. 2º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

PROVINCIAS

Salta.

Designación de Interventor Federal.

DECRETO
Nº 3.438
Bs. As., 18/11/75

VISTO los decretos números 2.934/75 y 2.935/75 y atento a lo dispuesto por el Decreto número 1.579 del 22 de noviembre de 1974,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor Federal en la Provincia de Salta para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 1.579 del 22 de noviembre de 1974, al señor Ferdinando Pedrini (M. I. 7.402.881, C. 1924).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.

ADHESIONES OFICIALES

Auspicio oficial a un congreso sobre ferrocarriles.

DECRETO
Nº 3.406
Bs. As., 13/11/75

VISTO, que entre los días 13 al 22 de noviembre próximo, se realizará en Caracas (Venezuela), el XIII Congreso de la Asociación del Congreso Panamericano de Ferrocarriles creada en el año 1907 con el auspicio del Gobierno Argentino y cuya sede desde aquel entonces, se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Asociación agrupa en su seno a veintiún (21) países del Continente Americano, que cuentan con casi medio millón de kilómetros de vías férreas.

Que la Secretaría de Estado de Transportes y Obras Públicas ha recibido la invitación formulada a nuestro país por el Gobierno Venezolano para participar en tal evento técnico, en el que se considerarán todos los aspectos del área de las ferrovías, especialmente aquellos temas de la "Economía del Transporte", lo que contribuirá, sin duda, de manera muy especial, a la evolución y modernización del sistema.

Que la Cámara de Industriales Ferroviarios, partícipe de anteriores Congresos de esta índole, en representación de la industria ferroviaria nacional, advierte la significativa importancia del que nos ocupa, ya que el Gobierno de la República de Venezuela encara, precisamente en estos momentos, un plan de extensión de su red ferroviaria.

Que, resulta así conveniente, favorecer la gestión de los industriales incluyendo a sus representantes, como lo solicita la aludida Cámara en la Comisión que viajará al aludido XIII Congreso, como forma de ganar un nuevo mercado latinoamericano para la exportación de sus productos no tradicionales

Por ello

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio oficial del Gobierno Nacional al XIII Congreso de la "Asociación del Congreso Panamericano de Ferrocarriles" a realizarse en Caracas (Venezuela) entre los días 13 al 22 de noviembre de 1975.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Economía para designar la Comisión que, en representación de los sectores oficiales

y privados vinculados al quehacer del transporte ferroviario, deberá trasladarse a la sede del referido Congreso.

Art. 3º — Aplícase a los representantes del sector privado que integren la Comisión, las normas legales vigentes para los agentes de la Administración Pública Nacional, en materia de viáticos y extensión de pasajes.

Art. 4º — Los gastos que demande el traslado de la Comisión aludida en el artículo anterior, en concepto de viáticos y pasajes, serán atendidos con cargo a las respectivas partidas presupuestarias de los organismos a que pertenecen los funcionarios destacados. Las erogaciones correspondientes por tales conceptos de los profesionales o técnicos argentinos pertenecientes a entidades privadas que se destaquen para asistir a tal evento, se afectarán a las pertinentes partidas de la Jurisdicción 56 — Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

Art. 5º — Autorízase a los respectivos Servicios Administrativos a liquidar y abonar las sumas pertinentes en la divisa respectiva a los integrantes designados conforme al Artículo 2º del presente Decreto, y extender las órdenes de pasajes requeridas, por los medios y cantidades indicadas.

Art. 6º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá la documentación pertinente para los funcionarios que integrarán la Comisión designada por el Artículo 2º.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Manuel Arauz Castex.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Modificación parcial del Régimen aprobado por Decreto Nº 1.343|74 con respecto a viáticos y gastos de comida fijados para el personal.

DECRETO
Nº 3.427

Bs. As., 17|11|75

VISTO los Decretos Nros. 1.303 y 2.299 dictados el 15 de mayo y el 23 de agosto de 1975, respectivamente, mediante los cuales se modificaron los importes fijados para el personal de la Administración Pública en concepto de viáticos y gastos de comida por el Régimen aprobado por el Decreto Nº 1.343 del 30 de abril de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que los precitados pronunciamientos se fundaron en la necesidad de asegurar a los agentes del Estado asignaciones que les permitieran afrontar adecuadamente los gastos por los referidos conceptos, hasta tanto se apruebe un régimen que regule los montos y permita su actualización permanente.

Que los estudios realizados han llevado a la conclusión de que, para que las sumas destinadas a cubrir las erogaciones de ese orden, como asimismo las fijadas en carácter de movilidad fija, mantengan un nivel acorde con las fluctuaciones del costo de vida, resulta aconsejable establecer su correlación automática con las variantes que se operen en las escalas salariales.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en función del cometido que le asigna el artículo 3º del Decreto-Ley número 16.753 del 14 de agosto de 1970, ha prestado su aprobación a las proposiciones a que se refieren los precedentes considerandos.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 3º del Régimen aprobado por el Decreto Nº 1.343|74, y el de los apartados I, II y III de la aludida cláusula, por los siguientes:

Artículo 3º — Viático: Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales, que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que justifiquen alguna de estas circunstancias, deberán acreditarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva. Entiéndese por "asiento habitual", a los efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio. Los viáticos se determinarán con arreglo a las siguientes especificaciones:

I — A los Ministros, Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, Subsecretarios, autoridades máximas de Empresas Estatales y Organismos Descentralizados, Rectores y Decanos de Universidades Nacionales, se les liquidará un importe igual a la vigésima parte de la remuneración que perciban en concepto de sueldo y gastos de representación.
En los casos en que los montos resultantes no fuesen suficientes para cubrir las erogaciones efectivamente realizadas comprendidas en el concepto "viáticos", los funcionarios tendrán derecho al reintegro de las diferencias de las sumas invertidas, mediante la rendición documentada del total de las mismas.

II — Al personal no comprendido en el apartado precedente se le liquidará un importe igual a la vigésima parte de la remuneración y adicionales que correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedezcan a características individuales del agente, o circunstanciales del cargo o función. La suma resultante no podrá ser en ningún caso inferior a la décima parte de la asignación correspondiente a la Categoría 1 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1.428|73 (del 22 de febrero de 1973).
Los importes que se establecen en este apartado, sólo podrán ser incrementados por resolución de las autoridades mencionadas en el apartado I, hasta una cantidad que no podrá exceder a la fijada para los Subsecretarios, cuando se pruebe fehacientemente, mediante rendición de cuentas debidamente documentada, que la localidad en que deba cumplirse la comisión de servicio registra un elevado costo de vida, no alcanzando los mismos a cubrir los gastos comprendidos en el concepto viáticos.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del apartado II del artículo 5º del Régimen aprobado por el Decreto Nº 1.343|74 por los siguientes:

II — Podrá asignarse movilidad fija a los agentes que como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, inspección o fiscalización, que les demanden constantes y habituales desplazamientos, la que se determinará aplicando el coeficiente que para cada caso se establece, con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente régimen.
a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares 0,08
b) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares, de asistente social o visitador de higiene 0,11
c) A los médicos que cumplan tareas de fiscalización 0,15

III — Las asignaciones previstas en el precedente apartado podrán ser acordadas por los jefes de los organismos donde se efectúen los servicios respectivos. Importes mayores que los fijados para cada caso sólo podrán propiciarse cuando medien razones excepcionales fundadas en el elevado número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transportes a utilizar y costo de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes. La autorización respectiva, será otorgada mediante resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y Técnica de la Presidencia de la Nación.

IV — La percepción de las retribuciones en carácter de movilidad fija es incompatible con la de viáticos y gastos de representación.

Art. 3º — Las asignaciones acordadas en concepto de "movilidad fija" con arreglo a lo previsto en el inciso d) del apartado II del artículo 5º del Régimen que se modifica por el presente decreto, caducarán automáticamente el 31 de diciembre de 1975.

Art. 4º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 9º "Gastos de comida", del Régimen aprobado por el Decreto número 1.343|74, por el siguiente:

Artículo 9º —
a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0,02 con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente Régimen.
El monto del reintegro por gastos de comida determinado por el artículo 1º del Decreto Nº 645 del 25 de enero de 1973, se establece en el ochenta por ciento (80 %) del fijado en este inciso.

Art. 5º — Derógase el Decreto número 2.299 de fecha 23 de agosto de 1975.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

EXPOSICIONES Y FERIAS INTERNACIONALES

Se autoriza la introducción de productos a ser exhibidos en una exposición.

DECRETO
Nº 3.426

Bs. As., 17|11|75

VISTO la solicitud formulada por la Cámara de Comercio Exterior de Salta, organizadora de la 2a. Feria Internacional del Norte Argentino que se celebrará en esa Provincia del 12 al 23 de noviembre de 1975, para que se permita la introducción temporal y exhibición de diversos productos industriales originarios y procedentes de los países que han de participar en dicha manifestación ferial; y

CONSIDERANDO:

Que la realización de la citada muestra constituye la continuación de la labor iniciada por dicha institución durante la celebración de la edición anterior de este evento llevado a cabo en noviembre de 1974, en el sentido de intensificar el intercambio comercial entre las Provincias que integran el noroeste argentino y países limítrofes.

Que la Cámara de Comercio Exterior de Salta gestiona el despacho a plaza de diversos productos industriales originarios de los países que participarán en la mencionada Feria, garantizando el pago de los gravámenes correspondientes mediante una carta compromiso suscripta por la misma.

Que además, solicita la introducción temporaria de una cantidad adecuada del material de propaganda industrial, comestibles, películas de corto metraje, bebidas y productos típicos de artesanía.

Que es necesario, para facilitar la realización de dicha manifestación, autorizar la admisión temporal en el país, por el término de seis meses de los productos industriales originarios de los países que han comprometido su concurrencia, así como también de las estructuras, materiales, elementos eléctricos, muebles y de decoración destinados a la construcción de cada pabellón y de los stands que integrarán la muestra.

Por ello, y atento lo aconsejado por el Ministerio de Economía

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la introducción al país de diversos productos originarios y procedentes de los países participantes para ser exhibidos en la 2ª Feria Internacional del Norte Argentino que se celebrará en la ciudad de Salta —Provincia de Salta— del 12 al 23 de noviembre de 1975.

Art. 2º — Autorízase la admisión temporal, en los términos del artículo 114 y correlativos de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (texto ordenado en 1941), de los bienes industriales que se introduzcan al país para su exhibición en la Segunda Feria Internacional a que se refiere el presente decreto; de productos alimenticios y bebidas originarios de los países participantes hasta un monto global de diez mil dólares estadounidenses (u$s. 10.000) y hasta un monto global de cincuenta mil dólares estadounidenses (u$s. 50.000) de artículos de la pequeña industria y típicos de artesanía, así como también del material de propaganda comercial para promoción.

Art. 3º — Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas para aceptar en garantía por los derechos y demás gravámenes que debieran tributar las mercaderías a que se refiere el artículo anterior, que ingresen con carácter temporal y para el supuesto que no se reexportaran a la finalización de la Segunda Feria Internacional del Norte Argentino, una carta compromiso suscripta por la Cámara de Comercio Exterior de Salta.

Art. 4º — Autorízase la nacionalización, en las condiciones vigentes, previo pago de los gravámenes respectivos y de la constitución de depósito previo si correspondiera, de los bienes industriales a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, que una vez finalizada la Segunda Feria Internacional del Norte Argentino, fueren vendidos en el país, siempre que su importación no se encontrara suspendida o prohibida en el momento de su nacionalización. Esta suspensión no rige para las mercaderías que dentro de los cupos globales autorizados en el artículo 2º del presente decreto, sean consumidas dentro de la Feria.

Art. 5º — La nómina de los bienes industriales a que se refiere el presente decreto será aprobada por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial del Ministerio de Economía y comunicada por la misma en tiempo hábil a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 6º — Autorízase la admisión temporal por un lapso de seis meses en los términos del Artículo 114 y correlativos de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (texto ordenado en 1941), de las estructuras, materiales, muebles, elementos eléctricos y de decoración destinados a la construcción y habilitación de los pabellones y de los stands que integrarán la muestra. La declaración de admisión temporal se encuentra liberada del pago de la tasa de estadística.

Art. 7º — Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas para autorizar el depósito, con los contralores que correspondan, de las mercaderías a ser exhibidas en la Segunda Feria Internacional del Norte Argentino en depósitos hasta tanto se proceda a su despacho a plaza, debiendo adoptar además en la esfera de su competencia, las medidas que considere conducentes al mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, así como al resguardo del interés fiscal.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Manuel Arauz Castex.



RESOLUCIONES

Administración Nacional de Aduanas

ADUANA

Carbonato de sodio impuro (soda solvay).

Déjase sin efecto la Resol. ANA 5.754|72.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.779

Bs. As., 17|9|75

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual el Centro de Despachantes de Aduana, solicita dejar sin efecto la vigencia de la Resolución 5.754|72 la que dispone el análisis obligatorio de las importaciones de Carbonato de sodio impuro (soda solvay), que corresponda por aplicación de la clave que establece la R.V. 6|65, fundamentando su pedido en los inconvenientes que trae aparejado esperar el resultado del análisis para la finiquitación del despacho y el gasto del pago de las pericias, lo que se avala con la falta de detección de diferencias de calidad en esta mercadería, que motivara el dictado de la Resolución frente a la posibilidad de maniobras dolosas; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de corroborar lo expresado en la presentación efectuada, se requirió la opinión de la División Examen Técnico de Mercaderías, respecto si se han detectado diferencias de calidad en los carbonatos de sodio, que se han remitido para su análisis durante el período que transcurre entre la vigencia de la Resolución 5.754| 72 y la fecha;

Que la mencionada División establece, que durante el período de vigencia de la Resolución 5.754|72, no se ha detectado ninguna diferencia de calidad en las muestras de carbonato de sodio remitidas;

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la División Clasificaciones Arancelarias informa que: sería suficiente la aplicación de la R.V. 5| 65, para el perfecto control de esta mercadería, incluida en el régimen de Directo Forzoso;

Por ello y de conformidad con lo manifestado por el Departamento Técnica Aduanera,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución ANA. 5.754|72, sin perjuicio de la aplicación de la R.V. 5|65 que corresponde al carbonato de sodio impuro (soda solvay), que se despacha de directo forzoso.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

...lás Novaro.

Caja Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Derecho de Préstamo.

Tasa de interés de créditos hipotecarios.

RESOL. GRAL.
Nº 15

Bs. As., 31|10|75

VISTO la nota presentada por la Cámara Argentina de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (T.I. 22.777|75) en la que expone la difícil situación económica por la que atraviesan las entidades del sistema, producida por una merma en los volúmenes operativos y por importantes incrementos en los costos administrativos, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Cámara empresaria solicita se incrementen en 0,50 % los derechos a percibir por los créditos que se escrituren a partir del próximo 1º de noviembre como compensación parcial de nuevos aumentos producidos en las remuneraciones a su personal;

Que valorados los hechos expuestos, resulta aceptable el pedido formulado ya que se trata de un aumento prudente, que no incide significativamente sobre los futuros beneficiarios de préstamos del sistema;

Por ello y en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º, inciso b) de la Resolución General número 2-44 que queda redactado en la siguiente forma:

b) "Los derechos de ingreso y de préstamo, en conjunto no podrán superar el ocho y medio por ciento (8 ½ %) del valor nominal del préstamo cuando el plazo de compensación sea de 72 o más meses.
Cuando los plazos de compensación sean inferiores, ese porcentaje se rebajará a razón de un (1) punto por cada año o fracción de reducción del plazo."

Art. 2º — Las entidades que modifiquen el coeficiente utilizado hasta la fecha para la percepción del derecho de préstamo, deberán comunicarlo a este organismo en el plazo de diez (10) días.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a las entidades bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Andrés Fernández Taboada.

RESOL. GRAL.
Nº 16

Bs. As., 7|11|75.

VISTO los reiterados pedidos presentados por la Cámara Argentina de Ahorro y Préstamo para la Vivienda para que se incrementen las tasas activas del sistema libre, a efectos de compensar los mayores intereses que las entidades del sistema reconocen a los fondos que reciben en depósito, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario acceder a tal petición, a efectos de posibilitar que las entidades del sistema puedan competir con mayor éxito en la captación de recursos en el mercado financiero institucionalizado;

Que por Resolución Nº 790|75, el Banco Central de la República Argentina autorizó a este organismo a incrementar hasta tres puntos las tasas máximas de interés anual de los créditos del sistema libre otorgados y de los que se otorguen en el futuro;

Que corresponde, en consecuencia, dictar las normas a las que deben ajustarse las entidades del sistema de ahorro y préstamo para la vivienda;

Que dichas normas deben contemplar, asimismo, razones de orden práctico para facilitar el cálculo de las diferencias de tasas en los préstamos vigentes;

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en el cuarenta por ciento (40 %) anual, la tasa máxima de interés para los créditos del sistema libre que otorguen las entidades que integran el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda.

Art. 2º — La nueva tasa de interés podrá ser aplicada a partir del día 1º del mes en curso a los créditos hipotecarios del sistema libre ya otorgados.

Art. 3º — Las entidades que modifiquen las tasas de interés utilizadas hasta la fecha, deberán presentar la respectiva nota técnica en el plazo de diez (10) días. Vencido dicho término, para hacer uso de la opción las entidades deberán requerir autorización especial a este organismo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Andrés Fernández Taboada.

Caja Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Cambio de denominación de una empresa.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1.096

Bs. As., 17|11|75

VISTO que por Resolución Administrativa Nº 1.063|66, se autorizó a Sacoa Viviendas, S.A., entidad Nº 2.108, a continuar funcionando como entidad de ahorro y préstamo para la vivienda, y

CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas en el contrato social de la entidad de referencia fueron inscriptas bajo el número 2.733, del Libro 82, Tomo A, de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales;

Que entre dichas reformas se encontraba la de su denominación, que en lo sucesivo será la de "Bullrich Ahorro y Préstamo para la Vivienda, S.A.";

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
Resuelve:

Artículo 1º — La autorización conferida a Sacoa Viviendas, S.A. entidad Nº 2.108, debe considerarse extendida a "Bullrich Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.", por tratarse de un cambio de denominación surgido de la reforma introducida en el contrato social que fuera conformado por la Inspección General de Personas Jurídicas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la interesada bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Andrés Fernández Taboada.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Empleados Jaboneros.

Estatuto. Personería gremial

RESOLUCION M. T.
Nº 183

Bs. As., 1|10|75

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato de Empleados Jaboneros, de esta Capital Federal, en el Expediente número 491.808|71; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los empleados jaboneros, a todo el personal de administración, cobradores, propagandistas de la industria jabonera y de toda empresa que se dedique a la industrialización, comercialización, promoción, venta y|o cobranzas de productos jaboneros, estearinas, jabones de tocador, velerías, detergentes, polvos limpiadores, productos grasos, sebos y artículos de tocador, con zona de actuación en la Capital Federal y los partidos de La Plata, Avellaneda, Almirante Brown, Lanús, Florencio Varela, General San Martín, Lomas de Zamora, Berisso, Ensenada, La Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Berazategui, Escobar, Pilar, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, General Las Heras, Caseros, Esteban Echeverría, Cañuelas, San Vicente y General Sarmiento;

Que desde el 4 de setiembre de 1970, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 20.615 y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo, contando asimismo con el aval de la Federación de Trabajadores Jaboneros y Afines, que corre a fojas 164 y 177;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas sesenta y seis (66) a fojas noventa y uno vuelta (91 vta.), y otorgar personería gremial al Sindicato de Empleados Jaboneros, con domicilio en la calle Rincón Nº 376, de la Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los empleados jaboneros, a todo el personal de administración, cobradores, propagandistas de la industria jabonera y de toda empresa que se dedique a la industrialización, comercialización, promoción, venta y|o cobranzas de productos jaboneros, estearinas, jabones de tocador, velerías, detergentes, polvos limpiadores, productos grasos, sebos y artículos de tocador, con zona de actuación en la Capital Federal y los partidos de La Plata, Avellaneda, Almirante Brown, Lanús, Florencio Varela, General San Martín, Lomas de Zamora, Berisso, Ensenada, La Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Berazategui, Escobar, Pilar, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, General Las Heras, Caseros, Esteban Echeverría, Cañuelas, San Vicente y General Sarmiento.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Empleados Jaboneros, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Ruckauf.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación - Constitución Personal que Agrupa - Zona de Actuación - Domicilio Legal

Artículo 1º — Bajo la denominación de "Sindicato de Empleados Jaboneros", se constituye en la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos setenta, una organización sindical, continuadora de la Seccional de Empleados Jaboneros de la Asociación de Trabajadores Jaboneros, Perfumistas y Afines, la que agrupará a los empleados jaboneros sin distinción de categorías, sueldos o jerarquías, comprendiendo a todo el personal de administración, cobradores, propagandistas de la industria jabonera y de toda empresa que se dedique a la industrialización, comercialización, promoción, venta y|o cobranzas de productos jaboneros, estearinas, jabones de tocador, velerías, detergentes, polvos limpiadores, productos grasos, sebos y artículos de tocador. — La zona de actuación de esta organización abarcará el territorio de la Capital y los de los siguientes partidos: La Plata, Avellaneda, Almirante Brown, Lanús, Florencio Varela, General San Martín, Lomas de Zamora, Berisso, Ensenada, La Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Berazategui, Escobar, Pilar, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, General Las Heras, Caseros, Esteban Echeverría, Cañuelas, San Vicente y General Sarmiento. — La entidad fija su domicilio legal en la calle Rincón Nº 376, Capital Federal, de la República Argentina

CAPITULO II

Objeto y Finalidad

Art. 2º — Las finalidades que guían la constitución del Sindicato de Empleados Jaboneros, son las que a continuación se enumeran:

a) Organizar con sentido gremial a todos los trabajadores de la industria;
b) Asumir la representación y defensa de los intereses y derechos de los trabajadores de la industria;
c) Luchar por la defensa de las conquistas obreras emanadas de leyes, convenios, resoluciones, acuerdos, etcétera, y procurar su incesante acrecentamiento;
d) Procurar la elevación material y espiritual de sus afiliados y de todos los trabajadores. Para ello deberá intervenir en la concertación de convenios colectivos, peticiones a los poderes públicos, etc.; en el primer aspecto y en el segundo, establecerá una biblioteca y procurará la realización de cursos, conferencias, reuniones culturales, sociales, deportivas, etc., y la publicación de boletines, periódicos, etcétera;
e) Propender a la preservación de la salud de los trabajadores y familiares, para lo cual bregará por el mantenimiento, acrecentamiento y mejoramiento de un servicio médico asistencial y por el establecimiento de colonia de vacaciones, recreos, campo de deportes, lugar de descanso, etcétera;
f) Auspiciar la cooperación y el mutualismo entre los afiliados y la asistencia social para lo cual estudiará la posibilidad de establecer subsidios;
g) Mantener relaciones con entidades gremiales y sociales, pudiendo ingresar, permanecer o retirarse, de federaciones, asociaciones, uniones o centrales obreras;
h) Fomentar y patrocinar la construcción de viviendas para sus afiliados realizando para ello, todo tipo de gestiones ante organismos oficiales, privados, nacionales y|o internacionales;
i) Comprar, vender, donar, recibir en donación, alquilar, dar en pago, constituir derechos reales sobre inmuebles y toda otra operación que pueda resultar de beneficio para la organización.

CAPITULO III

De los Afiliados

Art. 3º — Podrán ser afiliados al Sindicato de Empleados Jaboneros todos los trabajadores comprendidos en la enumeración de las actividades enunciadas en el Art. 1º, sin distinción alguna de edad, sexo, nacionalidad, religión, credo político o filosófico, categoría, sueldo o jerarquía. — Podrán seguir siendo afiliados, igualmente, los que se acojan a los beneficios de la jubilación, si así lo manifestaren y solicitaren. — Los afiliados en situación de accidentados, enfermos, desocupados, en servicio militar o en el ejercicio de cargos públicos electivos, podrán continuar siéndolo, mientras dure su situación y no se hallen desvinculados, en forma definitiva, de la industria.

Art. 4º — Requisitos: Será requisito indispensable para poder afiliarse a la organización el llenar la correspondiente ficha de afiliación, la que contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, número de documento de identidad, nombre de la empresa donde trabaja, especialidad, tarea o cargo en que se desempeña, fecha de ingreso al establecimiento. La solicitud deberá ser sometida a los siguientes recaudos:

a) Consideración por la Comisión Directiva, la que podrá aprobarla o rechazarla, haciendo constar la resolución en el acta de la reunión. La aprobación será condición de inmediata afiliación. El rechazo deberá ser comunicado por nota al presentante, especificando los motivos del mismo;
b) El peticionante que se considere lesionado en su derecho a la afiliación por el rechazo de su solicitud, podrá pedir reconsideración ante la propia Comisión Directiva, la que, en caso de mantener su resolución contraria, deberá elevar todos los antecedentes a la primera asamblea general del gremio para su resolución definitiva, incluyendo, expresamente, el punto en el Orden del Día y comunicando esta situación al reclamante;
c) Si la asamblea confirma la resolución de la Comisión Directiva el trabajador podrá accionar ante la justicia laboral de primera instancia;
d) Toda solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva del Sindicato dentro del término de treinta días, pasado ese lapso se considerará automáticamente aprobada. El plazo aludido deberá contarse a partir de su presentación ante la organización;
e) En todos los casos los interesados en ingresar a la entidad sindical deberán cumplir los requisitos complementarios que este estatuto y|o reglamentos específicos determinen, como ser: presentación de fotografías, llenado de fichas complementarias, declaraciones juradas, etc. No serán, sin embargo, impedimentos para aprobar la afiliación la falta de cumplimiento de los requisitos complementarios, pero podrá acarrear la pérdida o suspensión de los derechos que el llenado de tales recaudos hace acreedor como beneficiario.

Art. 5º — La solicitud de afiliación de un trabajador sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad de la industria, conforme se detalla en el Art. 1º;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Art 6º — Renuncia: Cuando el afiliado desee renunciar a su calidad de tal deberá dirigirse por escrito o telegrama colacionado a la Comisión Directiva del Sindicato, siendo requisito indispensable para adoptar esta clase de medida el estar al día con tesorería. La Comisión Directiva deberá adoptar una resolución sobre el particular dentro de los treinta

días de la presentación o recepción; no resolviéndose sobre la renuncia dentro del término aludido, ésta se considerará automáticamente aprobada. — El afiliado deberá, sin embargo, dentro del plazo mencionado, cumplir con todos sus deberes como tal. El hecho de la renuncia y de su aceptación no desobliga al trabajador por las obligaciones que como tal puedan imponerle, en relación a la entidad sindical, el Convenio Colectivo de Trabajo, convenios de empresas, leyes, resoluciones, etc. La Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros podrá rechazar la renuncia de cualquier afiliado cuando, a su entender, existieren motivos legítimos para proceder a la expulsión del mismo. En tal caso deberá elevar los antecedentes respectivos a la primera asamblea general que se realice.

CAPITULO IV

Derechos de los Afiliados

Art. 7º — Los afiliados al Sindicato de Empleados Jaboneros, gozarán de los siguientes derechos:

a) Gozar de los beneficios sociales y asistenciales que acuerde y|o conquiste el Sindicato, conforme a lo que determinen los reglamentos que por tal efecto, se dictan;
b) Hacer uso del local social y de su biblioteca, dentro de las horas y normas establecidas en el reglamento interno o conforme lo disponga la Comisión Directiva;
c) Requerir la intervención de la Comisión Directiva en defensa de sus intereses, cuando éstos no hayan sido comprendidos por los delegados o donde no los hubiere, desconocidos por sus superiores y|o empleadores;
d) Presentar por escrito a la Comisión Directiva todo tipo de ideas, críticas, protestas, etc., cuando considere que puedan ser útiles o de interés para la organización o cuando considere que se efectúan actos lesivos para los intereses comunes o cuando tenga cualquier razón que crea conveniente exponer para la buena marcha de la entidad sindical;
e) Asistir, mocionar, hacer uso de voz y voto en las asambleas generales del gremio;
f) Asistir y hacer uso de voz, con autorización de la presidencia, en las reuniones de Comisión Directiva, que no hayan sido declaradas secretas, y en los Plenarios de Delegados del gremio;
g) Elegir y ser elegido, siempre que reúna las condiciones establecidas en el presente estatuto y disposiciones legales en vigencia, miembro de Comisión Directiva, delegado, etcétera;
h) Solicitar a la Comisión Directiva su defensa ante los empleadores;
i) Solicitar el patrocinio del asesor letrado de la organización en caso de tener que ocurrir por ante la justicia ordinaria en defensa de sus intereses y derechos como trabajador;
j) Gozar, asimismo, de todos los derechos y beneficios no especificados en la enunciación precedente, pero que pudieran surgir del presente estatuto, reglamentaciones, convenios, disposiciones legales, etcétera;
k) Los afiliados despedidos por la acción de la patronal mantendrán sus derechos como tales, hasta tanto se expida el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales o el organismo que las disposiciones legales declaren competente o se den por finalizadas las gestiones judiciales, en los casos en que los afectados fueran representantes gremiales. Para aquellos que no invistan cargos representativos, mantendrán sus derechos hasta que se dé término a los trámites, de cualquier índole, que se consideren pertinentes.

CAPITULO V

Obligaciones de los Afiliados

Art. 8º. — Los afiliados al Sindicato deberán ajustar su cometido al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Respetar y hacer respetar estos Estatutos, sus reglamentos y resoluciones de los cuerpos directivos de la organización;
b) Cotizar, regular y mensualmente a la organización las cuotas sindicales que determine la Asamblea del gremio, por voto directo y secreto, y|o las ordinarias y|o extraordinarias que pudieren fijar las convenciones colectivas de trabajo u otras disposiciones legales;
c) Poseer el carné sindical, con su respectiva fotografía, que lo acredite como afiliado, el que deberá ser presentado toda vez que deba realizar trámites en la organización;
d) Concurrir a las Asambleas, ordinarias y|o extraordinarias, que convoque el Sindicato de Empleados Jaboneros, participando, además, en toda otra manifestación que haga a los intereses del gremio y de la clase trabajadora;
e) Participar con su voto en todo tipo de elecciones que convoquen las autoridades sindicales, pudiendo éstas establecer sanciones para aquellos casos en que el afiliado, sin causa fundada y justificada, no participe en ellas;
f) Aceptar los cargos para los que fuera designado, salvo que por razones de fuerza mayor, aceptadas por la Comisión Directiva y|o Asamblea, lo imposibilite para ello;
g) Desempeñar los cargos para los que fuera elegido con honradez, eficiencia y lealtad para con la organización y sus compañeros, procurando honrar sus funciones y colaborar, en un todo, con los fines y propósitos de la entidad sindical;
h) Tener informados a los delegados de fábrica y|o Comisiones Internas y|o Comisión Directiva de cualquier irregularidad, incumplimiento o violación del convenio colectivo o disposición legal por parte de la patronal, transmitiendo toda inquietud que pudiera tener;
i) Plantear por escrito cualquier crítica, denuncia o protesta ante la Comisión Directiva antes de ventilarlo en forma pública y contraria a los intereses de la organización;
j) Dar cuenta de todo cambio de domicilio a la Secretaría General del Sindicato, así como también todo caso de enfermedad, accidente de trabajo, despido, suspensión, traslado injustificado, servicio militar, retiro jubilación y de cualquier otro acontecimiento o hecho que entienda deba ser de conocimiento de las autoridades del Sindicato;
k) Fundamentar, en forma clara, los motivos por los cuales renuncia a la organización.

CAPITULO VI

Régimen Disciplinario

Art. 9º. — Hechos sancionados: Los afiliados al Sindicato de Empleados Jaboneros estarán sometidos, en su condición de tales, al régimen disciplinario que a continuación se transcribe:

Sanciones: Las sanciones a aplicar por los cuerpos designados a tal efecto podrán ser, de acuerdo a la gravedad, grado de reincidencia de los hechos sancionados y antecedentes del infractor, las que a continuación se detallan:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión en sus derechos como afiliado por el término que fije la Asamblea General. En el lapso que dure la sanción el afiliado deberá continuar en el cumplimiento de todas sus obligaciones como tal;
c) Expulsión.

Art. 10. — La medida de expulsión sólo podrá ser dispuesta por la Asamblea General, en cuyo orden del día se establezca claramente este punto, y sólo podrá ser aplicada en los siguientes casos:

1º) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo que la organización le fije para hacerlo;
2º) No acatar las medidas de fuerza legales dispuestas estatutariamente;
3º) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
4º) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de los cargos sindicales o con motivo de ellos;
5º) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos políticos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
6º) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
7º) Haber obligado o comprometido a la organización gremial en actos que le acarrea perjuicio, sin facultades para hacerlo. La presente enumeración tiene carácter taxativo.

Art. 11. — Procedimiento: Ante denuncia formulada por escrito, debidamente firmada, o llevada, personalmente, al seno de las deliberaciones de Comisión Directiva o Asamblea, de transgresión de algunos de los supuestos enumerados en el artículo 9º, la Comisión Directiva deberá ordenar instruir al correspondiente sumario.

Art. 12. — El sumario será instruido por tres miembros (3) de Comisión Directiva a tal efecto elegidos por la misma. Estos deberán expedirse a la brevedad posible, no pudiendo hacerlo en un lapso superior a los treinta (30) días de su designación. Presentarán por escrito las conclusiones arribadas, determinando la Comisión Directiva, de acuerdo a las mismas, en reunión debidamente constituida, la sanción cuya aplicación se recomienda a la Asamblea.

Art. 13. — La Comisión Instructora del sumario tendrá amplias atribuciones para citar a los afiliados, delegados, miembros de Comisión Directiva, etcétera, estando los mismos obligados a comparecer ante aquélla. Si así no lo hicieran, deberá considerarse a éstos en violación al artículo 9º, inciso i, siempre y cuando no alegaran y probaran impedimentos insalvables. Asimismo, podrá citar, si lo considera conveniente, al acusado y acusador en forma conjunta. El acusado deberá estar informado de la constitución de la Comisión Instructora, que entiende en su caso y de quienes la integran, teniendo derecho, para el caso de no ser citado por éste, a solicitar a la misma comisión o a la Comisión Directiva del Sindicato ser oído. En este supuesto podrá efectuar su defensa personalmente, por escrito o por un representante debidamente autorizado.

Art. 14. — En caso de que la imputación corresponda y|o afecte a delegados y|o miembros de Comisión Directiva, ésta podrá disponer que, mientras se substancie el sumario, el delegado o directivo quede suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. — La Comisión Directiva tendrá facultades para suspender provisionalmente a los afiliados, delegados y|o miembros de Comisión Directiva por un término que no exceda a los noventa (90) días. Carece de facultades para imponer directamente las sanciones de suspensión definitiva o expulsión; podrá, en cambio, sancionar con apercibimiento, aun, en este caso, con derecho a recursos.

Art. 16. — La Comisión Directiva deberá limitarse a recomendar a la Asamblea General las sanciones de suspensión y|o expulsión que aconseje.

Art. 17. — El afiliado que fuera sancionado con suspensión provisional o apercibimiento podrá apelar la medida de la Comisión Directiva, pidiendo ante ésta la reconsideración de la medida. Deberá hacerlo por escrito, si se confirmara la pena le cabe el derecho de apelar ante la primera Asamblea la decisión de la Comisión Directiva; para ello deberá presentar el recurso por escrito, con no menos de diez días a su realización, siempre y cuando no figure su caso en el Orden del Día a considerar.

Art. 18. — Toda medida disciplinaria aplicada o solicitada por la Comisión Directiva deberá ser fehacientemente documentada para que la Asamblea juzgue, con total conocimiento, la conducta del afiliado y resuelva sobre si o no causales de amonestación, suspensión o expulsión. El afiliado acusado, tendrá derecho a plantear su defensa en la forma que lo crea más conveniente, a los efectos de levantar los cargos que se le imputen. Deberá ser citado en forma expresa, detallando la Asamblea donde se tratará su caso. Si no concurriera, por causa debidamente justificada, a la Asamblea, ésta podrá disponer, aunque aquél no lo pidiere, la postergación de la consideración del caso hasta la próxima convocatoria. En este caso se le hará saber al inculpado la postergación y la realización de la nueva Asamblea. Si tampoco a ésta concurre se juzgará su caso en rebeldía.

Art. 19. — La Comisión Directiva, en todos los casos, deberá notificar al acusado la resolución y sanción, si la hubiere, tomada por la Asamblea, haya o no concurrido el inculpado a la misma. Este tendrá derecho para solicitar, dentro de los diez días de la notificación, la revisión de la medida tomada, apelando ante la primera Asamblea del gremio. La Comisión Directiva tendrá la obligación de tener en cuenta esta apelación para incluirla como punto en el Orden del Día de la primera Asamblea que convoque. En el interín el sancionado deberá seguir cumpliendo la pena impuesta por la Asamblea que lo condenó.

Art. 20. — Los afiliados que se hubieran hecho pasibles de las medidas de expulsión determinadas en estos Estatutos, podrán reintegrarse a la organización, siempre y cuando su conducta posterior a la sanción los hagan acreedores a ello. En este supuesto deberá solicitar a la Comisión Directiva la consideración de su caso. Si ésta encontrara procedente el pedido, lo llevará a la consideración de la primera Asamblea General a convocarse. La Asamblea General del gremio podrá disponer la reincorporación del expulsado, pero para ello deberán prestar su consentimiento no menos de los dos tercios de los presentes con derecho a voto. En el caso de los afiliados expulsados por morosos, éstos no podrán reintegrarse a la organización sin haber abonado, previamente, las cuotas sindicales y|o contribuciones que adeudaban al tiempo de su expulsión como morosos.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales Sobre Afiliación

Art. 21. — El afiliado que se incorpore al servicio militar quedará eximido del pago de la cuota sindical por todo el tiempo que dure la prestación de sus obligaciones, gozando, sin embargo, de todos los derechos que estos Estatutos, sus reglamentaciones, etcétera, concedan a los afiliados. Será requisito indispensable para hacerse acreedor a estos derechos el comunicar esta circunstancia, por escrito, a la organización.

b) El afiliado enfermo, más allá de los límites de tiempo pagos por los empleadores, que establece la ley, gozará de todos los beneficios que establecen estos Estatutos y sus reglamentaciones y de todo beneficio que conceda la organización, por un tiempo igual al que sus patrones tienen la obligación legal de guardarle el puesto. Durante este período quedará eximido del pago de la cuota sindical y de toda otra contribución. Será requisito indispensable para hacerse acreedor a estos derechos el comunicar por escrito a la organización las circunstancias mencionadas;
c) Podrán ser o continuar siéndolo afiliados a la organización aquellos que, habiendo pertenecido al gremio, se hayan jubilado. Gozarán de todos los derechos pudiendo, inclusive, ocupar cargos directivos;
d) El afiliado perderá su condición de tal cuando dejare de trabajar en la industria por su propia voluntad y a partir del mismo día en que lo hiciera, aunque hubiera cotizado por adelantado el mes íntegro. A estos efectos es indistinto el motivo del retiro: renuncia, cobro de la indemnización por despido, etcétera.

CAPITULO VIII

Patrimonio y Fondo Social

Art. 22. — El patrimonio del Sindicato de Empleados Jaboneros estará integrado por los siguientes rubros y|o conceptos:

a) Los bienes inmuebles que la organización posea en la actualidad o adquiera en el futuro;
b) Los bienes muebles, útiles, instalaciones, automotores y semovientes que la organización posea en la actualidad o adquiera en el futuro;
c) Los depósitos de capital existentes en bancos, entidades cooperativas, etcétera y sus respectivos intereses o que en el futuro se depositen;
d) Las cuotas y contribuciones sindicales, ordinarias y|o extraordinarias, que fijen las Asambleas de afiliados;
e) Los fondos derivados de subvenciones, donaciones, legados, rifas, bonos, fiestas, etcétera;
f) Los fondos provenientes del alquiler de bienes de propiedad de la organización gremial;
g) Las entradas provenientes de la utilización por asociados, familiares y|o por personas ajenas, cuando la Comisión Directiva lo considere conveniente, de las instalaciones y bienes del Sindicato de Empleados Jaboneros;
h) Los aportes que se estipulen por ley, convenio, asambleas, etcétera, en concepto de seguro de vida, servicio médico, etcétera, ya sea que éstos provengan de aportes patronales, de los trabajadores o de ambos en conjunto, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigencia.

Art. 23. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de los fondos sociales del Sindicato. Podrá aceptar, en nombre de la organización, toda clase de donaciones, legados, etcétera. Podrá, asimismo, realizar actos de locación, ya sea como locador o como locatario, con autorización de la Asamblea. Igualmente podrá realizar todos los actos de administración que considere convenientes, siempre que ellos no comprometan el patrimonio de la organización y que no se extiendan más allá de la duración de su mandato; en estos casos deberá requerir la aprobación de la Asamblea.

Art. 24. — La Comisión Directiva no está facultada para realizar actos de disposición. Deberá requerir la autorización de la Asamblea de afiliados para realizar los siguientes actos:

a) Adquisición, enajenación y|o gravación de bienes inmuebles;
b) Adquisición de bienes muebles por un valor superior a los pesos ley Nº 18.188 quinientos ($ 500).
c) Solicitar préstamos bancarios, hipotecarios o prendarios;
d) Construcción, refacción y|o modificación de los bienes inmuebles que posea o llegue a poseer por un valor superior a los pesos ley 18.188 quinientos ($ 500);
e) Creación de mutualidades, cooperativas, proveedurías, farmacias sindicales y|o cualquier otro tipo de actividad que signifique una operación financiera que pase la suma de pesos ley 18.188 quinientos ($ 500).

Art. 25. — Todo recurso financiero superior a los pesos ley quinientos ($ 500), en dinero en efectivo, deberá ser depositado en una institución bancaria, preferentemente en el Banco de la Nación Argentina y|o en una entidad cooperativa, siempre y cuando la Comisión Directiva, por motivos fundados y asentados en acta, no considere conveniente hacerlo.

Art. 26. — Los fondos sociales, así como también todo tipo de ingreso, se depositarán en una institución bancaria o cooperativa a nombre del Sindicato de Empleados Jaboneros y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Administrativo y Tesorero y|o a la de aquellos que designe la Comisión Directiva, en reemplazo o en forma conjunta con los anteriores.

Las extracciones de fondos no podrán hacerse sino con la firma de, por lo menos, dos de las firmas registradas.

Art. 27. — La Comisión Directiva podrá disponer de fondos sociales para gastos de administración hasta la suma mensual que, anualmente, fije la misma con autorización y aprobación de la asamblea del gremio. — En los casos de fuerza mayor en que se supere dicha suma, la Comisión Directiva deberá informar a la primera asamblea. — La cantidad de fondos sociales disponibles para administración constituirán un fondo fijo disponible en caja del sindicato.

Art. 28. — Todos los gastos, pagos y/o inversiones deberán ser autorizados y refrendados, sus comprobantes por el Secretario General, Secretario Administrativo y Tesorero. — Se necesitará, en todos los casos, la intervención de, por lo menos, dos de los miembros de Comisión Directiva mencionados. — Será personalmente responsable el miembro de Comisión Directiva que efectúe gastos sin sujetarse a estas disposiciones o comprometa inversiones, sin tener recursos la organización o fondos necesarios y disponibles para hacer frente a las mismas, y/o sin tener la debida autorización de la Comisión Directiva o de la asamblea del gremio, en su caso.

Art. 29. — La entidad llevará su contabilidad en forma clara, ordenada y prolija. — Deberá llevar todos los libros que establezcan las disposiciones legales en vigencia y en la forma y con los requisitos que las mismas establecen. —Tanto los libros, como los comprobantes de distinto carácter, en ellos asentados, deberán ser guardados en forma segura y ordenada por el tiempo que estipula la ley o en su defecto, por no menos de diez años.

Art. 30. — El ejercicio económico-financiero será anual y deberá cerrarse el día 31 de diciembre de cada año. — La asamblea podrá fijar, si lo estima conveniente, otra fecha y/o duración del ejercicio. — De cada ejercicio se confeccionará memoria, balance, inventario, que se acompañarán con los cuadros de ganancias y pérdidas, movimientos de fondos y asociados. — Toda la documentación mencionada deberá ser refrendada por el Secretario General, Secretario Administrativo y Tesorero o por las personas que, en determinados casos, puedan llegar a designar la Asamblea General del gremio. — Asimismo, deberán ser refrendados todos los documentos mencionados, por los Revisores de Cuentas designados y el Balance, Inventario y Cuadros de Pérdidas y Ganancias, además, por un contador público nacional. — Será facultativo de la Comisión Directiva el confeccionar, además, cuadros demostrativos de los documentos señalados precedentemente y hacerlos conocer en el gremio, en los períodos y formas que estime convenientes.

Art. 31. — La documentación enumerada en el artículo anterior, deberá ser exhibida por treinta días y con una anticipación de no menos de 15 a la realización de la Asamblea General que considere la misma. — Las publicaciones deberán hacerse en la sede de la organización y en los lugares que la Comisión Directiva considere convenientes para su conocimiento por los afiliados. — Será requisito saludable e indispensable el someter a la consideración de la Asamblea General del gremio toda la documentación referente al ejercicio. — La asamblea deberá ser provocada, indefectiblemente, dentro de los primeros cuatro meses de la finalización de cada ejercicio.

CAPITULO IX

Organos de Dirección - Administración - Fiscalización - Colaboración - Dirección

Art. 32. — Los órganos de dirección del Sindicato de Empleados Jaboneros, serán:

a) La Asamblea General de Afiliados;
b) La Comisión Directiva.

Administración

Art. 33. — Será órgano encargado de la administración del Sindicato de Empleados Jaboneros:

a) La Comisión Directiva.

Fiscalización

Art. 34. — Será órgano encargado de la fiscalización del Sindicato de Empleados Jaboneros:

a) La Comisión Revisora de Cuentas.

Colaboración

Art. 35. — Serán órganos de colaboración en el Sindicato de Empleados Jaboneros:

a) Las sub-comisiones;
b) Los plenarios de delegados;
c) Los cuerpos de delegados.

Asamblea General de Afiliados

Art. 36. — La Asamblea General de afiliados será la máxima autoridad del Sindicato de Empleados Jaboneros.

Art. 37. — Las Asambleas Generales de Afiliados podrán ser: Ordinarias o Extraordinarias.

Asambleas Ordinarias

Deberán realizarse en períodos no superiores a los seis meses. Deberán ser convocadas por la Comisión Directiva del Sindicato con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha que se fije para realizarla. —En la convocatoria deberá expresarse claramente: día, hora y lugar de realización, con indicación de todos los temas incluidos en el orden del día.

Comenzarán a sesionar a la hora fijada, siempre y cuando se hallen presentes no menos del 20 % de los afiliados con derecho a voto. — De no reunirse el porcentaje aludido lo hará una hora más tarde con los que estuvieran presentes. Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán como finalidad la consideración de la memoria, balance e inventarios, cuenta de pérdidas y ganancias, rendición de cuentas semestrales y la de todos los otros puntos del orden del día que confeccione la Comisión Directiva, los que deberán guardar relación con los problemas y cuestiones ordinarias y comunes a la marcha de la organización.

Asambleas Extraordinarias

Serán convocadas por la Comisión Directiva del Sindicato para tratar asuntos de vital importancia o de urgente tratamiento o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) por lo menos, de los afiliados con derecho a voto. — Los plazos de convocatoria serán en principio, los mismos que para las ordinarias, pero la Comisión Directiva, atento la urgencia del problema a considerar podrá reducir, hasta un mínimo de diez (10) días los mismos. — Para estas asambleas regirán los mismos porcentajes de afiliados presentes que para el funcionamiento de las ordinarias.

Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán como finlidad la consideración de los siguientes asuntos, en forma específica: implantación de cuotas y/o contribuciones ordinarias o extraordinarias, suspensiones, expulsiones, adhesiones, fusiones, desafiliaciones, compra, venta, alquiler de inmuebles y reformas de estatutos. — Además deberán considerar los puntos que la Comisión Directiva considere necesarios a los que considere incluir por petición hecha por escrito de un 10 % de afiliados al día con Tesorería, la Comisión Revisora de Cuentas o Comisión Fiscalizadora o Investigadora que hubieran surgido, estos dos últimas de decisión de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria o de un Plenario de Delegados. — La Comisión Directiva tendrá derecho a no acceder a la petición de convocatoria a Asamblea formulada en los supuestos expresados anteriormente pero tendrá obligación de informar en la primera Asamblea General Ordinaria los motivos que inspiraron su negativa y proceder, debiendo, en definitiva, ajustar su cometido de acuerdo con lo que ésta determine.

Normas para la realización de las Asambleas

Art. 38. — Las Asambleas serán presididas por el Secretario General, o quien ocupe cargo equivalente.

Art. 39. — Para poder participar en las Asambleas, los afiliados deberán presentar sus cotizaciones al día con su respectivo carnet. — Se considerará cotización al día cuando no se adeuden más de dos cuotas mensuales. Al mismo tiempo firmarán el libro de acta de asistencia, detallando el número de afiliado y la aclaración de su firma.

Art. 40. — Constituida la Asamblea, el presidente de la misma iniciará el acto dando lectura al orden del día. — Los puntos a tratar serán considerados en el orden establecido por la Comisión Directiva. — Sólo podrá ser alterado por el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los asambleístas presentes. — Idéntico porcentaje se requerirá para la inclusión de un nuevo punto en el orden del día.

Art. 41. — La votación en las asambleas será por signos o señales, levantando la mano, salvo en los casos en que la misma asamblea determine la conveniencia de que la votación sea nominal o secreta. — En ese caso es requisito el que lo disponga el voto de la mitad más uno de los asambleístas. — Cuando se trate de voto secreto o nominal el presidente de la asamblea tendrá derecho a voto. — Los miembros de Comisión Directiva y Revisores de Cuentas tendrán derecho a voz y voto ante las asambleas excepto a este último cuando se traten cuestiones relativas con el juzgamiento de sus funciones.

Art. 42. — El presidente de la asamblea tendrá a su cargo la conducción de la misma no permitirá las cuestiones ajenas al punto en discusión, susceptibles de alterar la armonía y el respeto. — Concederá el uso de la palabra en forma correlativa a quienes la soliciten. — No podrá interrumpir al orador, mientras éste se encuadre dentro del asunto del debate, ni permitir que aquél sea interrumpido, sin su consentimiento. — Exigirá se ajusten los oradores al problema en discusión. — Podrá retirarle el uso de la palabra o quien se apartare de la cuestión y no le hiciera caso a la tercera llamada al orden, por ese motivo. — Podrá expulsar con la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los asambleístas a quienes perturben el normal desarrollo de la asamblea. — El afiliado que deseare retirarse de la misma, deberá solicitar el correspondiente permiso al presidente de ésta.

El presidente de la asamblea podrá hacer uso de la palabra durante el desarrollo de la misma para fijar su posición en relación al punto en debate. — Para ello deberá contar con la aprobación previa de la mitad más uno, por lo menos, de los asambleístas presentes o delegar sus funciones en un asambleísta designado por la asamblea, a tal efecto, volviendo a ocupar su puesto, en este último caso, cuando se resuelva el asunto en que tomó parte. — Será obligatorio para los asambleístas que deseen hacer oír su opinión el pedir el uso de la palabra. — Lo podrán hacer hasta un máximo de tres (3) veces sobre un mismo tema. — Cuando sean varios los asambleístas que pidan el uso de la palabra, al mismo tiempo, el presidente deberá dar preferencia a quien no haya hecho aún uso de ella. — En todos los casos habrá amplia libertad de expresión sobre el punto en discusión, siempre y cuando el orador se ajuste al tema en debate. — El presidente de la asamblea tendrá a su cargo el cierre de ésta.

Art. 43. — Las mociones que los afiliados efectúen en las asambleas tendrán que ser apoyadas, por lo menos, uno de los otros asambleístas presentes. — Las mociones podrán ser de orden, previas y ordinarias.

Serán cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y los privilegios de las asambleas y de sus miembros, con motivo de interrupciones por los miembros de las mismas, de la Comisión Directiva o de personas extrañas o personales entre los asambleístas y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar y respete las normas estatutarias que presiden las asambleas.

También serán cuestiones de orden, las mociones que traten de:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado;
c) Que se declare no ha lugar a deliberar;
d) Que se declare libre el debate;
e) Que se limite el uso de la palabra;
f) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores;
g) Que se enmiende o redacte de tal o cual modo la moción en discusión;
h) Que se lea o que se deje de hacerlo determinadas actas y/u otros documentos.

Las mociones de orden serán puestas de inmediato a votación, no admitiéndose discusión previa lectura, sino por vía de aclaración y según lo interprete, en este alcance, el presidente de la asamblea. — Serán aprobadas las que resulten apoyadas por la mitad más uno de los asambleístas.

Serán mociones previas, además de las detalladas como de orden:

a) Que se aplace o no considere un punto del orden del día;
b) Que se cambie o altere el orden del día;
c) La que solicite la aclaración de un punto del orden del día.

Las mociones previas deberán ser votadas de inmediato, pudiendo el presidente, permitir una breve fundamentación, sobre su posición al respecto, a los asambleístas. — Deberá ser apoyada por las tres cuartas partes de los presentes para poder ser considerada como aprobada.

Serán mociones ordinarias las que se produzcan en el curso del debate de un punto del orden del día y que hagan a su contenido específico o de fondo. — Serán puestas a votación una vez que se haya agotado el debate en torno al punto del orden del día en discusión.

El presidente de la asamblea podrá hacer lugar a la reconsideración de la votación de una moción de cualquier tipo, si la misma es propuesta por un asambleísta que votó por la afirmativa. — En este caso, se requerirá el voto de, por lo menos, las dos terceras partes de los asambleístas en sentido afirmativo para considerar la misma. — Sólo se podrá pedir la reconsideración de la votación de ese punto antes de que se pase a otro o se levante la sesión.

COMISION DIRECTIVA

Art. 44. — La Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros estará constituida por siete (7) miembros titulares y dos (2) suplentes.

Los cargos observarán la siguiente distribución:

Un (1) Secretario General.
Un (1) Secretario Administrativo.
Un (1) Secretario de Actas.
Un (1) Tesorero.
Tres (3) Vocales Titulares
Dos (2) Vocales Suplentes.

Art. 45. — Para ser miembro de Comisión Directiva el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad (21 años);
b) Pertenecer a la actividad de empleado jabonero;
c) Tener una antigüedad como afiliado y en la actividad, a la fecha de la elección de por lo menos dos años;
d) Saber leer y escribir;
e) No haber sido sancionado por conducta antiobrera.

La Comisión Directiva estará integrada en su totalidad por argentinos nativos o naturalizados.

Art. 46. — La Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros durará en su mandato durante dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos al finalizar el mismo.

La renovación de la Comisión Directiva se hará en forma total.

Los miembros que al momento de su elección se desempeñaren como delegados, asumirán sus funciones con retención de estos cargos.

Igualmente y mientras dure su mandato, podrán ser electos, como delegados en sus respectivos establecimientos.

Art. 47. — No podrá ser miembro de la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros el afiliado que hubiera sido expulsado de otra entidad gremial por falta grave, indisciplina gremial, actos dolosos o hubiera purgado sanciones penales por delitos comunes.

Facultades - Deberes y Atribuciones

Art. 48 — Será misión de la Comisión Directiva regir el destino del Sindicato y representar a sus afiliados dentro de la jurisdicción y con los alcances que fijan los ordenamientos legales y los presentes estatutos.

Art. 49. — La Comisión Directiva se reunirá en sesiones ordinarias cada quince (15) días o, en extraordinarias, cuando así lo estime el Secretario General o lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

Art. 50. — Será deber principal de los miembros titulares de la Comisión Directiva su concurrencia a las reuniones.

El Secretario de Actas llevará, a tal efecto, un Libro de Asistencias de los miembros titulares.

Sólo se considerarán como justificadas las ausencias motivadas por las siguientes causas, siempre y cuando el motivo sea conocido, de antemano, por la Comisión Directiva, o, siéndolo después, fuera de una gravedad que la misma Comisión lo estimare justificativo, como ser:

a) Enfermedad del miembro de Comisión Directiva o de familiares de grado próximo
b) Vacaciones o licencias especiales concedidas por disposiciones legales o de convenio;
c) Licencia especial concedida por la Comisión Directiva para faltar a un número determinado de sesiones.

La enumeración transcripta es simplemente enunciativa.

La Comisión Directiva podrá considerar como justificativa de ausencia cualquier otra causa que, a su entender resulte valedera.

Art. 51. — La falta sin aviso o causa justificada a las reuniones de Comisión Directiva por cuatro (4) veces consecutivas o diez (10) alternadas por parte de un miembro de la misma, dará lugar a su destitución.

Se considerará falta de aviso la que no se efectuara antes de la hora para la que se citó a la reunión.

La medida de destitución del miembro reincidente en sus faltas deberá ser comunicada al mismo y a la primera Asamblea General que realice el gremio.

Art. 52. — En caso de ausencias prolongadas, justificadas o no, destitución, renuncia, fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, los cargos vacantes se cubrirán en la forma que la misma Comisión Directiva, por unanimidad de sus miembros presentes lo resuelva.

Para el caso de no lograrse ese porcentaje, la sustitución de los cargos vacantes se deberá hacer en el siguiente orden:

El de Secretaría General, por el Secretario Administrativo; el de Secretario Administrativo, Secretario de Actas y Tesorero; por los Vocales, primero, segundo y tercero, en ese orden, según la cantidad de cargos que quedaren vacantes.

El cargo de Vocales Titulares se cubrirá con los suplentes.

Art. 53. — El quórum para realizar las sesiones de Comisión Directiva se formará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares.

Será presidida por el miembro de la Comisión Directiva, que ella misma designe de su seno.

Todos los miembros titulares tendrán voz y voto en las reuniones.

Los miembros suplentes y revisores de cuentas, que, voluntariamente, concurrieren a la reunión, tendrán voz, pero no voto.

Las sesiones, en principio, serán públicas; la Comisión Directiva podrá resolver, sin embargo, la conveniencia de hacerlas cerradas, para los miembros de Comisión Directiva, exclusivamente.

En el primero de los casos, los afiliados, con autorización del miembro que presida la misma, podrán hacer uso de la palabra, pero no podrán votar en ningún caso.

El miembro que presida las reuniones y el Secretario General tendrán derecho a presentar mociones y a votar las que se presenten.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá derecho a un doble voto.

Art. 54. — Los sueldos de los miembros de la Comisión Directiva que estuvieren rentados, serán los mismos que éstos percibían en las empresas donde prestan servicios.

Se considerará, en este concepto, el sueldo, el salario familiar y toda otra retribución que, habitualmente, percibiera.

En ningún caso podrá cobrar suma alguna por encima de estos conceptos, excepción hecha de los viáticos, cuyo monto fijará la Asamblea del gremio en forma anual.

En el caso de reposición de salarios caídos por la intervención de miembros de Comisión Directiva no rentados, delegados o afiliados en asuntos de exclusivo interés gremial, se seguirá el mismo criterio en cuanto a la compensación por los salarios descontados.

En este caso el viático será el que realmente pueda acreditar el interesado, salvo en lo que se refiere a la reposición de gastos por almuerzos o cenas que hubiera tenido que realizar durante el cumplimiento de funciones gremiales, en cuyo caso el monto de aquél no podrá exceder el que fija el convenio colectivo de trabajo para casos similares.

Art. 55. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Sindicato de Empleados Jaboneros, cumpliendo y haciendo cumplir estos estatutos, reglamentaciones y resoluciones de Asambleas Generales;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias, quqe, a su juicio, resulten necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización de la entidad gremial;
c) Designar delegados por voto secreto y directo de los trabajadores en los establecimientos en que, de acuerdo con distintas circunstancias, convenga hacerlo. En este caso, los delegados electos tendrán el carácter de Delegados Interventores y su mandato no podrá ser superior a los doce meses, siendo responsables, directamente, ante la Comisión Directiva que los designó;
d) Aceptar o rechazar, por simple mayoría, las solicitudes de afiliación, de conformidad con lo estipulado en el presente estatuto;
e) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, llevando en los libros que fijan o llegaren a fijar las distintas disposiciones legales, la contabilidad del mismo.
Podrá abrir las cuentas bancarias en cuentas corrientes o de ahorro en las instituciones que ofrezcan mayores garantías, especialmente en el Banco de la Nación Argentina y|o entidades cooperativas;
f) Disponer la adquisición de bienes muebles o inmuebles u otra clase de gastos, hasta la suma de pesos Ley 18188 quinientos ($ 500.—). Por encima de esa cantidad podrá hacerlo con autorización de la Asamblea General;
g) Disponer la enajenación de bienes muebles o inmuebles hasta la suma de pesos Ley 18.188 quinientos, la locación de inmuebles, como locador o locatario, por un período no superior a los dos (2) años. Por encima de esa suma o tiempo será requisito indispensable, la autorización de la Asamblea General de afiliados convocada expresamente a tal efecto;
h) Disponer la confección semestral de un estado de cuentas para su divulgación entre los afiliados.
Asimismo, deberá disponer la confección de la Memoria y Balance anuales, en la época que fijan los estatutos y su posterior divulgación entre los afiliados, con la debida antelación a la Asamblea General, donde serán considerados;
i) Establecer todo tipo de establecimientos y todo tipo de servicios sociales tendientes a la elevación de la cultura y a la preservación de la salud de los trabajadores;
j) Hacer respetar la legislación laboral vigente y los convenios colectivos de trabajo, frente a su eventual violación por parte de cualquier empleador, entidad u organismo.
A tal fin la Comisión Directiva podrá efectuar toda clase de denuncias, declaraciones, publicaciones, etc.;
k) Representar y defender, colectiva o individualmente a sus afiliados, ya sea ante los empleadores o ante cualquier organismo;
l) Peticionar ante los empleadores y|o poderes públicos :intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y|o modificar pactos o convenios colectivos; efectuar la vigilancia del cumplimiento de los mismos y|o modificaciones arbitrarias y promover a su ampliación y perfeccionamiento;
ll) Recibir ofertas o demandas de trabajo abriendo, a tal efecto, un registro de desocupados y condiciones de trabajo, conforme a la ley;
m) Convocar a las Asambleas Generales de afiliados, cuerpos de delegados y a la realización de elecciones de Comisión Directiva, congresales, delegados, representantes, etc.;
n) Disponer los medidas disciplinarias a que se hayan hecho pasibles miembros de Comisión Directiva, delegados o afiliados, llevando el caso a la consideración definitiva de la Asamblea General;
ñ) Tener informados a los afiliados de la marcha de la Organización y propender a la propaganda de los fines del Sindicato, para ello la Comisión Directiva deberá publicar un boletín informativo, nombrando, igualmente a su Director;
o) Nombrar, suspender y despedir a los empleados de la Organización, ocurrir en justicia en la defensa de los intereses y derechos de la institución;
p) Adoptar con carácter de emergencia y con amplias facultades, todas las disposiciones que, sin discrepar con los fines y propósitos del sindicato, ni con la letra y espíritu de estos estatutos, no hayan sido previstas por éstos, en forma expresa, y resulten necesarias para el mejor desenvolvimiento de la organización y la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores, dando cuenta de todo ello a la primera Asamblea General que se convoque.

Art. 56. — En los casos de acefalía parcial o total de la Comisión Directiva, la situación debera regirse de conformidad con las siguientes normas:

Cuando la acefalía sea parcial, es decir, cuando los renunciantes o excluídos, sean algunos miembros titulares y|o suplentes y no hubiere reemplazantes, la Comisión Directiva podrá cubrir los cargos vacantes llamando a elecciones parciales, para que aquellos sean ocupados por el resto del período a cumplir en su mandato, si la acefalía parcial impidiera el funcionamiento de la Comisión Directiva, por no contar ésta con el mínimo de sus miembros, la elección para integrarla será obligatoria.

En este último caso la Comisión Directiva podrá optar por la renovación total de la misma.

En ese supuesto y en el que la acefalía fuera total los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su obligación hasta el llamado a elecciones y la toma de posesión por los nuevos miembros electos, salvo que la Asamblea General de afiliados los dispense de esos deberes.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser separados de sus cargos por faltas graves enunciadas en el art. 9º y notorias que afecten la armonía entre sus componentes y a la misma organización; por actos de indisciplina sindical y por cualquier otro cargo considerado grave que atente contra los intereses de la organización y|o de sus afiliados.

La separación deberá resolverse en sesión especial, a la que deberá citarse, expresamente, al inculpado.

En el caso de que la presidencia o la mayoría de los miembros de la Comisión Directiva, presentes en la misma, lo consideren necesario y|o conveniente, podrá invitarse al miembros discutido para que se retire del recinto mientras duran las deliberaciones, pero, sin que esto signifique, en ningún caso, coartar al mismo su derecho de defena, ya que cualquier decisión que se tome será nula si éste fue impedido de hacerse escuchar y defenderse.

La resolución que, en definitiva recaiga, deberá ser llevada a la consideración de la primera Asamblea General de afiliados que se realice, en cuyo Orden del Día deberá figurar, expresamente, este punto y que será, la que en definitiva resuelva sobre el particular.

Secretario General

Art. 58. — Serán deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser el representante legal de la Organización en todos los actos jurídicos y|o gestiones en que esté en juego algún derecho y|o interés de la Organización y|o de sus afiliados.
A tal efecto representará el Sindicato de Empleades Jaboneros en cualquier tipo de litigio donde la entidad actúe como actora, querellante, demandada o querellada.
Asimismo representará a la Organización en cualquier tipo de actividades: gremiales, sociales, etc.;
b) Redactar y firmar todas las resoluciones que emanen de la Comisión Directiva, Asambleas Generales o Cuerpo de Delegados.
Firmar la correspondencia oficial y todo otro tipo de documentación de interés para la Organización.
En los casos en que lo considere conveniente podrá hacerlo al mismo tiempo que otro miembro de la Comisión Directiva;
c) Recibir y dar a conocer a la Comisión Directiva toda la correspondencia dirigida a la Organización, así como también, en los casos que así se resuelva, su posterior contestación;
d) Convocar a reuniones extraordinarias de Comisión Directiva y|o Cuerpo de Delegados;
e) Visitar periódicamente a todas las empresas de la industria donde haya afiliados o donde no habiéndolos, es necesario hacerlos. En el primer caso se interiorizará de las inquietudes de los compañeros y|o de los problemas que pudieran existir; y en el segundo organizará las campañas de afiliación, por los medios que estime convenientes;
f) Vigilara el cumplimiento de todas las disposiciones legales y convencionales por parte de las empresas y efectuará las denuncias pertinentes en los casos que estime conveniente hacerlo. A este último efecto llevará un registro donde deberá anotar las carátulas de aquellas y llevará el archivo de las mismas, como de toda documentación y|o correspondencia que sea de interés para la organización;
g) Controlará el buen funcionamiento y desempeño de los cuerpos de delegados. A tal efecto estará en contacto con los mismos para el conocimiento de los problemas que puedan afectar a la organización y|o a sus afiliados;
h) Designará las comisiones y|o subcomisiones que considere convenientes, reglamentando sus funciones y aprobando sus resoluciones. De todo los actos de la misma deberá tener informada a la comisión directiva;
i) Podrá nombrar, suspender, despedir, etc. a cualquier empleado de la organización ad referéndum de la comisión directiva;
j) Tendrá a su cargo el entablar relaciones con entidades similares y|o organizaciones cuyos fines persigan objetivos de índole social, cultural, deportivas, mutuales, etc.;
k) Autorizará los gastos o pagos aprobados por la comisión directiva. A tal efecto deberá firmar, juntamente con el secretario administrativo o tesorero, todos los cheques para el retiro de los fondos necesarios y todas las documentaciones que acrediten los pagos y|o signifiquen movimiento de los fondos sociales;
l) Tendrá a su cargo la redacción de todos los informes y memoria que establecen los presentes estatutos, y la vigilancia para su divulgación en el gremio;
ll) Podrá resolver por sí en los casos de urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes con la obligación de dar cuenta de lo actuado en la primera reunión de la comisión directiva.

Secretario Administrativo

Art. 59. — Serán deberes y atribuciones del secretario administrativo:

a) Reemplazar al secretario general, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural de aquél;
b) Estará a su cargo la administración del sindicato y, por lo tanto, todo lo que a ella se refiere dependerá de su aprobación;
c) Tendrá a su cargo el libro inventario, con el detalle de los bienes inmuebles, muebles, enseres y útiles, así como también todo lo concerniente al buen estado y limpieza de éstos;
d) Tendrá a su cargo el contralor del libro de afiliados, archivos de fichas y solicitudes de afiliación y todo lo relacionado con la actualización de las altas y bajas de afiliados;
e) Deberá controlar y observar los ingresos de fondos que hubiera, así como también controlar y autorizar toda inversión de fondos y todo lo relacionado con bienes de la organización. Integrará la nómina de los firmantes autorizados para el depósito o extracción de fondos en las instituciones bancarias. A tal efecto podrá firmar cheques juntamente con el secretario general y|o tesorero;
f) Estará a su cargo la adquisición de los elementos que la comisión directiva considere necesarios, debiendo, en los casos establecidos, conseguir los presupuestos que exigen los estatutos, en razón de las sumas a emplear;
g) Estará a su cargo toda la correspondencia de tipo administrativa y toda la relacionada con los beneficios sociales que otorga y|o llegara a otorgar la organización. En tal sentido estarán a su cargo las tareas tendientes a lograr de otras instituciones, beneficios de índole social para los afiliados;
h) Tendrá bajo su dirección y contralor todo lo relacionado con la recaudación de cuotas sindicales y|o aportes que establezcan los convenios colectivos de trabajo y|o resoluciones de asambleas generales, con cargo de rendir cuentas al tesorero, secretario general y comisión directiva;
i) Tendrá bajo su contralor y dirección todo lo relacionado con la obra social y asistencial, seguro de vida, subsidios, gestiones de préstamos, colonias de vacaciones, jubilaciones, etc. y de él dependerá el personal asignado a estas tareas.

Secretario de Actas

Art. 60. — Serán deberes y atribuciones del secretario de actas:

a) Redactar y firmar las actas de asambleas generales, comisión directiva, secretariado y plenario de delegados;
b) Llevará el registro de firmas y asistencia a las reuniones de comisión directiva, debiendo llevar el cómputo de las inasistencias de sus miembros, a los fines del art. 50 de estos estatutos;
c) Presentará en toda reunión de comisión directiva y en toda asamblea general el acta anterior para su consideración y aprobación;
d) Estará a su cargo todo lo relacionado con las actividades culturales de la organización, tales como biblioteca, cursos, conferencias, capacitación, etc., debiendo colaborar con él los miembros de comisión directiva, delegados y|o afiliados que se designen.

Tesorero

Art. 61. — Serán deberes y atribuciones del tesorero:

a) Tener a su cargo todo lo relacionado con el desenvolvimiento económico y financiero del sindicato, estando bajo su custodia y responsabilidad todo lo que concierne a la tesorería;
b) Llevar la contabilidad como lo disponga la comisión directiva y con los libros y guardando las formas que dispongan las buenas prácticas contables y las distintas disposiciones legales en vigencia. Será asimismo asistido por un profesional contador con título habilitante. La contabilidad deberá ser llevada de manera tal que permita conocer el estado de la misma, en cualquier momento;
c) Presentar mensualmente un informe del estado de la tesorería, en forma verbal, a la comisión directiva. Cada seis meses deberá confeccionar un estado de entradas y salidas, certificado por el contador, el que deberá presentarle a consideración de la comisión directiva, para su posterior divulgación entre los afiliados;
d) Tendrá a su cargo la confección del balance anual al 31 de diciembre de cada año. Este balance deberá ser certificado por el contador y sometido a la consideración y aprobación de la asamblea general del gremio, para lo cual deberá tomar las medidas tendientes a su divulgación en forma conjunta con la memoria;
e) Percibirá todos los ingresos, otorgando, de inmediato, recibo con su firma. Deberá depositar a la mayor brevedad todo ingreso en efectivo superior a los pesos ley 18.188 cien ($ 100.—);
f) Firmará todos los recibos de afiliados y, juntamente con el secretario general, todas las comunicaciones relacionadas con la tesorería, ya sea que éstas vayan dirigidas a las empresas, como a cualquier otra entidad;
g) No abonará ninguna orden de pago que no se encuentre autorizada por el secretario general. Firmará los cheques para la extracción de fondos juntamente con el secretario general y|o secretario administrativo, siendo uno de los autorizados para hacerlo;
h) Tendrá a su cargo el citar a los miembros de la comisión revisora de cuentas, debiendo poner a entera disposición de la misma todos los libros contables y toda la documentación, por entradas y salidas, correspondientes al ejercicio, para su revisación y contralor;
i) Deberá confeccionar a principio de cada año, con el asesoramiento del contador y la colaboración de los

demás miembros de la comisión directiva, un presupuesto de gastos y un cálculo de recursos;

j) Manejará bajo su responsabilidad los fondos que la comisión directiva estime conveniente mantener para gastos menores en caja chica del sindicato.

Vocales Titulares

Art. 62. — Serán deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de comisión directiva, tomar parte de las deliberaciones y votar las cuestiones que se debaten;
b) Formarán parte de las comisiones y|o subcomisiones para las que fuesen designados;
c) Colaborar con los secretarios y demás miembros de la comisión directiva y cumplir con las misiones que ésta les encomiende;
d) Los vocales titulares substituirán en orden de prelación a los miembros del secretariado en caso de acefalia. La comisión directiva podrá en casos de excepción y siempre y cuando no existiera oposición por parte del afectado cambiar el mencionado orden.

Vocales Suplentes

Art. 63. — Serán deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Concurrir a las reuniones de la comisión directiva y participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto;
b) Reemplazar a los vocales titulares por su orden de colocación en la lista;
c) Formar parte de las comisiones y|o subcomisiones para las que fueran designados;
d) Colaborar con la comisión directiva y cumplir con las misiones que les fueren confiadas.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 64. — La comisión revisora de cuentas será el órgano especifico encargado de la fiscalización y contralor sobre la utilización y disposición de los fondos y bienes del Sindicato de Empleados Jaboneros.

Art. 65. — La comisión revisora de cuentas estará integrada por dos miembros, los que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser integrante de la comisión directiva. Serán electos por el voto general de los afiliados, al mismo tiempo que los candidatos a la comisión y en una misma lista y por un mismo periodo.

Art. 66. — Serán deberes y atribuciones de la comisión revisora de cuentas:

a) Velar por la buena marcha financiero económica del Sindicato de Empleados Jaboneros. El resultado de su trabajo lo deberá consignar en un informe destinado a la asamblea general ordinaria, el que deberá presentarlo, en forma previa, a la comisión directiva para que ésta tome conocimiento del mismo y lo incluya en la memoria y balance que deberán ser presentados por ante la asamblea aludida;
b) Controlar en todo momento y cuando lo estime necesario los libros de tesorería, efectuando compulsa de los mismos, verificando cuentas órdenes de pago, ingresos y egresos de dinero, movimiento de caja chica, como, asimismo, toda cuenta especial de crédito, cualquiera fuera su origen, operaciones de compra, venta, locación, etc., de los bienes inmuebles o muebles de la organización y todo lo que, en alguna forma, se halle relacionado con el normal manejo de fondos y disposición de bienes del Sindicato de Empleados Jaboneros;
c) Los integrantes de la comisión revisora de cuentas podrán concurrir a las reuniones de la comisión directiva, voluntariamente, cuando lo estimen de su conveniencia o a citación de ésta, pudiendo participar de las deliberaciones con voz, pero sin voto, en todas las cuestiones que les sean concernientes. Su concurrencia será obligatoria cuando fueran citados, en forma expresa, por la comisión directiva;
d) En caso de verificar alguna anormalidad la comisión revisora de cuentas deberá solicitar por nota a la comisón directiva, su inmediata intervención. Esta estará obligada a contestar, por igual medio, dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad. De no ser satisfactorias las medidas adoptadas por la comisión directiva, la comisión revisora de cuentas solicitará al secretario general o autoridad principal, convoque a una reunión de comisión directiva con la asistencia de los recurrentes en un plazo no mayor de cinco (5) días, oportunidad en que se informarán "in voce", sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, copia de la cual se entregará a la comisión revisora de cuentas. No resultando una solución satisfactoria en dicha reunion, la comisión revisora de cuentas estará facultada para solicitar a la comisión directiva convoque, en un plazo no mayor de quince (15) dias, a una asamblea general extraordinaria, para dilucidar la cuestión planteada, dejando expresa constancia y aclarando en el orden del día lo que se tratará. De no acceder la comisión directiva a la solicitud formulada para convocar a la asamblea mencionada, la comisión revisora de cuentas quedara facultada para recurrir ante la autoridad gremial o estatal que estime corresponda, a fin de hacer conocer la cuestión planteada, tome la intervención pertinente y resuelva en consecuencia;
e) La comisión revisora de cuentas quedará facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para solicitar, para el mejor desempeño de sus funciones la colaboración de otros afiliados, miembros de comisión directiva o profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta;
f) Aprobar, observar y|o rechazar balances, cuentas, órdenes de pago y todo ingreso egreso o movimiento contable que, a juicio de la misma adoleciera de fallas o no fueran suficientes claras y|o precisas;
g) Todos los balances e inventarios deberán llevar, necesariamente, para considerarlos aprobados, el visto bueno de la comisión revisora de cuentas De no prestar el mismo deberá informar de sus razones a la asamblea general que considere la memoria y balance;
h) La comisión revisora de cuentas deberá realizar sus tareas cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración de la organización.

Subcomisiones

Art. 67. — Para el mejor cumplimiento de los fines del Sindicato de Empleados Jaboneros la comisión directiva del mismo podrá disponer la creación de distintas subcomisiones. El funcionamiento de las mismas se ajustará al reglamento y|o disposiciones que dicte, a tal efecto, la misma comisión directiva.

Art. 68. — Los integrantes de las Subcomisiones podrán ser nombrados directamente por el Secretario General, "ad referendum", de la Comisión Directiva. El número de integrantes de las Subcomisiones estará dado por su objeto y/o por las posibilidades de colaboración de los afiliados. Las reuniones de subcomisiones estarán presididas por un integrante de la Comisión Directiva designado a tal efecto por esta.

Art. 69. — Las subcomisiones no podrán expedir comunicados y/o resoluciones que afecten la responsabilidad y|o posición del Sindicato, sin previo conocimiento y aprobación de la Comisión Directiva del Sindicato.

Plenario de Delegados

Art. 70. — El Plenario de Delegados estará integrado por todos los delegados integrantes de Comisiones Internas de Reclamos, delegados de sección, delegados generales, delegados interventores, subdelegados generales, subdelegados de sección y por cualquier otro compañero que ostente representación otorgada por sus compañeros de trabajo, cualquiera sea su denominación.

Art. 71. — El Plenario de Delegados será un cuerpo de colaboración de la Comisión Directiva. Será convocado cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente, ya sea para transmitir directivas a los afiliados o para recabar opiniones Sus decisiones no tendrán fuerza ejecutiva y deberán ser consideradas por la Comisión Directiva como simples aspiraciones, consejos o anhelos. Las reuniones del Plenario de Delegados serán presididas por el Secretario General del Sindicato o por el miembro de Comisión Directiva que lo reemplace.

Cuerpo de Delegados

Art. 72. — Será uno de los objetivos principales de la Comisión Directiva el que, en cada uno de los establecimientos donde trabajen empleados jaboneros existan, de acuerdo al número de éstos, delegados que representen al personal. Los delegados serán representantes de la organización sindical ante la patronal y los afiliados y de éstos ante la patronal y la entidad gremial.

Art. 73. — De acuerdo con la cantidad de empleados que exista en cada establecimiento y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Comisión Directiva dispondrá la creación de Comisiones Internas, Delegados Generales, Delegados Interventores, etc., independientemente de los delegados que se puedan elegir por secciones.

Art. 74. — Para ser delegado, cualquiera sea la calidad que revista: delegado general, delegado, delegado de sección, miembro de Comisión Interna, delegado interventor, etc. se deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tener dieciocho (18) años de edad, cumplidos al momento de su elección, como mínimo;
b) Saber leer y escribir;
c) Ser afiliado al Sindicato de Empleados Jaboneros;
d) Tener una antigüedad mínima de un (1) año en la empresa;
e) No haber sido objeto de condena penal.

Art. 75. — Comisión Interna: En los establecimientos donde, a criterio de la Comisión Directiva, el numero de empleados lo requiera y de conformidad con disposiciones legales y convencionales en vigencia, se constituirá una Comisión Interna de Delegados, compuesta hasta por cinco (5) miembros titulares, e igual número de suplentes. Las gestiones que realice la Comisión Interna de Delegados ante la empleadora se deberán hacer por intermedio de la mayoría de los delegados titulares. Los miembros suplentes suplantarán a los titulares en el orden que lo establezca la Comisión Interna o la misma Comisión Directiva y la suplantación tendra lugar por cualquiera de las causales que impidan a algún miembro titular el desempeño de sus funciones gremiales

Art. 76. — Delegados generales: La Comisión Directiva podrá disponer, donde lo considere necesario, que la representación de los empleados de cualquier establecimiento se ejerza a través de delegados generales. En ese caso se elegirán un delegado general y un subdelegado general, con igual atribuciones, quienes actuarán conjuntamente en las gestiones que deban realizar ante la patronal.

Art. 77 — Delegados Interventores: La Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros podrá nombrar directamente, en calidad de Delegado Interventor al compañero que estime conveniente, en cualquier establecimiento. Esta calidad de Delegado Interventor le será a los efectos de que propicie la afiliación de sus compañeros y tienda a consolidar la situación gremial en la empresa. Mientras dure su cometido ejercerá las funciones encomendadas a la Comisión Interna de Delegados o delegados generales. La Comisión Directiva estudiará la conveniencia de nombrar este tipo de delegados en las empresas donde haya resistencia o temor a ser electos delegados o donde las circunstancias así lo aconsejen El mandato de los Delegados Interventores no podrá exceder del término de doce (12 meses.

Art. 78. — Delegados de Sección: Independientemente de la existencia de Comisión Interna de Delegados, Delegados Generales y/o Delegados Interventores, existencia de Comisión Interna de Delegados, Delegados Generales y/o Delegados Interventores, existirán en donde, a criterio de la Comisión Directiva y de conformidad con las disposiciones legales y convencionales en vigencia, haya razones para ello, Delegados de Sección. A tales efectos se clasificarán los sectores que han de tener este tipo de representación, procurando agrupar actividades o lugares de trabajo bajo una misma representación, cuando la similitud o cercanía de lugar de trabajo así lo aconseje, tratando se elijan los delegados en forma proporcional al número de representados. Igualmente, cuando así lo estime la Comisión Directiva, se podrán elegir subdelegados de sección para representar conjunta o subsidiariamente con el delegado a los empleados de la sección o sector

Art. 79. — A excepción del Delegado Interventor, que será nombrado, directamente, por la Comisión Directiva, los restantes delegados, cualquiera sea su denominación, serán electos por el voto general, directo y secretario de todos los trabajadores del establecimiento, sección o departamento al que pertenezcan. Dichos representantes serán designados por un término no menor de un (1) año, ni mayor de dos (2) años, pudiendo ser reelectos, sin término de mandatos. Las elecciones de estos representantes tendrán lugar, preferentemente, en los lugares de trabajo.

Art. 80. — Las elecciones deberán realizarse con no menos de veinte (20) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados. La convocatoria para estas elecciones deberá ser hecha por la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros y dada a publicidad, para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento, con una antelación no menor de diez (10) días.

Art. 81. — Las elecciones serán controladas por un miembro de la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros, designado a tal efecto, éste presidirá la mesa electoral compuesta por afiliados al sindicato que trabajan en el establecimiento donde se realizan las elecciones, designados por la Comisión Directiva; en caso de constituirse listas de candidatos éstas podrán designar sus respectivos fiscales. Inmediatamente después de terminado los comicios se practicará el escrutinio, debiendo levantarse acta con lo actuado y con el resultado de las elecciones.

Art. 82. — La designación de los miembros de los representantes del personal será notificada al empleador en forma fehaciente por el Sindicato de Empleados Jaboneros. Todos los delegados pertenecientes a esta organización gremial, cualquiera sea su denominación, estarán amparados en sus derechos como tales por las distintas disposiciones legales, gozando de la estabilidad que aquellas establecen (Ley 14.455 y disposiciones concordantes).

Art. 83. — Serán deberes y atribuciones de los delegados, cualquiera sea su denominación:

a) Actuar en representacion de sus compañeros y de la organización gremial ante la empresa donde desarrollan sus funciones;
b) Gestionar, como primera instancia, la solución de los problemas que afecten, individual o colectivamente, a los afiliados, ya sea ante las autoridades del establecimiento o ante la Comisión Directiva del Sindicato;
c) Llevar a conocimiento de la Comisión Directiva los problemas que no hubieren podido solucionar ante la patronal, pidiendo la intervención en estos casos de la comisión citada;
d) Comunicar a la Comisión Directiva la solución que se haya dado a los problemas planteados a la patronal;
e) Cooperar con las autoridades sindicales en la distribución de volantes, boletines, informaciones, etc., así como también en las distintas actividades que disponga la Comisión Directiva de la organización;
f) Atender, en representación del Sindicato, la colocación y cobro de bonos contribución, rifas, entradas etc., así como también, en caso necesario, el de los recibos por cotizaciones sindicales ordinarias o extraordinarias;
g) Concurrir a los Plenarios de Delegados en los lugares y fechas que determine la Comisión Directiva del Sindicato;
h) Abstenerse de disponer cualquier medida de fuerza, sin previo conocimiento de la Comisión Directiva del Sindicato y cumplimiento de los recaudos legales y estatutarios para tales hechos;
i) Cumplir y hacer cumplir por los afiliados del establecimiento al que pertenezcan lo establecido en los presentes Estatutos y todo lo que resuelvan la Comisión Directiva y Asambleas Generales del gremio.

Art. 84. — La Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros podrá resolver la intervención de las Comisiones Internas, cuerpos de Delegados, etc., o la separación provisoria de cualquier delegado, cualquiera sea su denominación, cuando de acuerdo a constancias fehacientes se haya comprobado que violaban disposiciones estatutarias, resoluciones de Asambleas, Comisión Directiva y/o no cumplian debidamente con su cometido. La Comisión Directiva deberá llevar a conocimiento y resolución de la primera Asamblea General que convoque, la situación planteada, debiendo ser citados los sancionados para que concurran a la misma, en debida forma. Los afectados podrán, igualmente, recurrir de la medida, directamente ante la Comisión Directiva, pidiendo su reconsideración o posteriormente, en caso de ser denegado su pedido, ante la Asamblea General del gremio.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 85. — Para el caso de que por conflictos derivados de cuestiones de derecho y/o intereses con los empleadores, particulares a una empresa o generales, en relación al gremio y|o a la clase obrera, sea preciso recurrir a medidas de acción directa, como última forma de lucha, será necesario, antes de llevarlas a la práctica, convocar a una Asamblea Especial para tratar este punto. La adopción de las medidas de acción directa deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados participantes en la Asamblea Especial, convocada al efecto.

CAPITULO XI

Régimen Electoral

Art. 86. — Con sesenta días de anticipación a la fecha de terminación del mandato de los integrantes de la Comisión Directiva ésta convocará al gremio a elecciones generales. La citada convocatoria deberá ser hecha por medio de circulares, comunicados de prensa, volantes, etc., y por todo y cualquier otro medio que permita a los afiliados interiozarse claramente de la misma. — La convocatoria deberá expresar claramente: cargos a cubrir, duración del mandato, condiciones para ser candidato, fecha y lugar de la elección y cualquier otro punto que la Comisión Directiva considere de interés.

Art. 87. — Con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días de la fecha fijada para la elección deberá realizarse la Asamblea General Extraordinaria convocada para la elección de la Junta Electoral que tendrá a su cargo todo el proceso eleccionario.

Art. 88. — La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros. A partir de su elección esta Junta será la única autoridad para la organización y fis-

calización como empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas, acto éste que se realizará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral, terminando su mandato con la proclamación de las autoridades electas.

Art. 89. — Los afiliados que sean electos para integrar la Junta Electoral deberán tener las mismas condiciones requeridas para ser miembro de Comisión Directiva. No podrán integrar esta Junta, ni miembros de la Comisión Directiva saliente, ni candidatos a miembros de Comisión Directiva.

Art. 90. — La Junta Electoral tendrá a su cargo la confección del padrón de afiliados en condiciones de votar. Deberá ser hecho por orden alfabético y por establecimiento en el caso de que se decida efectuar las elecciones en esos lugares. Los padrones deberán contener: número de orden, apellido y nombres completos, número de documentos de identidad, número de carnés y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento donde trabaja el afiliado. Para los jubilados, en caso de que su número lo justifique deberá confeccionarse un padrón especial, con las mismas especificaciones que los anteriores, además del número y caja donde está jubilado.

Art. 91. — Los padrones deberán ser puestos en exhibición con una anticipación no menor a los quince (15) días del acto comicial, tanto en la sede sindical, como en cada uno de los establecimientos donde se resuelva realizar elecciones.

Art. 92. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral con una anticipación no menor a los quince (15) días, de la fecha del acto comicial. Las listas deberán presentarse en triplicado, con la firma de los integrantes, candidatos a los distintos cargos, dando aprobación a su inclusión. La Junta Electoral deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de 48 horas sobre si los candidatos propuestos por cada lista reúnen las condiciones legales y estatutarias exigidas, en el caso de que alguno no cumpliera con ellos, otorgará un plazo, no mayor de otras 48 horas. En caso de no cumplirse con los requisitos dentro de ese término, la lista será desestimada en su presentación. Para el caso de que las listas reúnan todos los requisitos exigidos la Junta Electoral dará a publicidad, de inmediato, las mismas, corriendo por cuenta de la organización sindical los gastos de impresión de las mismas.

Art. 93. — Las listas de candidatos deberán distinguirse por colores, números u otra forma de identificación, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que le hubiese usado en la elección anterior. — En caso de que no surjan antecedentes para la adjudicación y no poniéndose de acuerdo las listas, la Junta Electoral procederá a efectuar un sorteo para decidir la cuestión, en presencia de representantes de las listas en cuestión, citados y presentes, a tal efecto.

Art. 94. — Para ser electo miembro de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad (21 años cumplidos al momento de la elección);
b) Saber leer y escribir;
c) Tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la industria;
d) Tener una antigüedad de afiliación al Sindicato no inferior al año;
e) Tener notoria buena conducta sindical.

Los cargos directivos del Sindicato de Empleados Jaboneros serán desempeñados, en su totalidad por Argentinos nativos o naturalizados.

Art. 95. — La elección se efectuará en una sola jornada, debiendo la Junta Electoral determinar los lugares y horas de la misma, de acuerdo con los establecimientos en los que se resuelva realizarla. — Independientemente de que se practiquen las elecciones en distintos establecimientos la Junta Electoral deberá tener los recaudos necesarios para que también, simultáneamente, tengan lugar en la sede sindical.

Art. 96. — El afiliado, en el acto de emitir su voto, deberá justificar su identidad con un documento otorgado por autoridad nacional o provincial y, además, firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota. — Independientemente de estos requisitos la Junta Electoral podrá disponer que el afiliado presente su carnet sindical con el que acredite hallarse al día con Tesorería.

Art. 97. — Los afiliados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocar la boleta de su elección en un sobre que previamente se le entregará, autorizado por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo. — Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan siendo obligatorio su uso.

Art. 98. — El escrutinio provisorio se efectuará, apenas terminada la votación y cerrado el acto electoral sobre la misma mesa y con la intervención de las autoridades comiciales y fiscales. — Con lo actuado y resultado se confeccionará un acta que será firmada por todos los integrantes de la mesa y fiscales y remitida de inmediato con la urna sobre y sufragios a la Junta Electoral, la que procederá, en el término de 24 horas a realizar el escrutinio definitivo — Esta segunda parte no será necesaria cuando funcione una sola mesa, siendo, en este caso definitiva la elección.

Art. 99. — La Junta Electoral tiene la obligación de elevar en el término de 24 horas, previa proclamación de las electas, las actas respectivas, a la Comisión Directiva saliente, reservándose copias firmadas por el Secretario General y Secretario Administrativo cuyos mandatos caducan.

Art. 100. — Los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas que hubieran resultado electos deberán ser puestos en posesión de sus cargos dentro de un lapso que no podrá exceder a los quince (15) días subsiguientes a la elección.

Art. 101. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los electos reunidos en pleno, en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas, con un inventario general y un estado de cuentas al día. — Cada miembro de Comisión Directiva deberá hacer entrega previamente a su sucesor con 48 horas, por lo menos de antelación a la reunión en que se entrega la posesión de todos los elementos que posea: libros, archivos, etc., labrándose la respectiva acta que acredite esta circunstancia. — Del mismo modo deberá proporcionar a su sucesor una información general que le permita a este un mejor desempeño.

CAPITULO XII

Procedimientos especiales

Art. 102. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere convenientes, los que deberán ser ratificados por la Asamblea General, como requisito previo para entrar en vigencia.

Art. 103. — La Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Jaboneros tendrá atribuciones para estudiar y proponer a la Asamblea General la modificación de los presentes Estatutos. — La Asamblea General podrá aprobar, directamente, las modificaciones propuestas o encomendar a una Comisión Especial, el estudio de las enmiendas elaboradas por la Comisión Directiva. — En este último caso la comisión designada para tales efectos deberá producir su despacho en un término no superior a los 30 días, fecha para la que será convocada una nueva Asamblea General, la que resolverá, en definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de las reformas propuestas. — Aprobadas que fueran total o parcialmente las reformas propuestas la Comisión Directiva deberá dar cuenta de ello, en un plazo no superior a los 15 días al organismo estatal competente.

Art. 104. — El Sindicato de Empleados Jaboneros podrá disponer, por resolución de la Asamblea General el adherirse a asociaciones gremiales de grado superior. — En este caso el sindicato retendrá para su ejercicio exclusivo todas las facultades y atribuciones que la Asamblea General no resuelva delegar, en forma expresa, en la entidad de grado superior. — En modo alguno, sin embargo, la Asamblea podrá disponer la delegación total de las atribuciones sindicales y de su autonomía gremial.

Art. 105. — Este sindicato no podrá ser disuelto mientras exista una cantidad de afiliados no menor de treinta (30) dispuestos a sostenerlo. — En caso de hacerse efectiva la disolución, los bienes que poseyeran pasarán a favor de la Federación de Trabajadores Jaboneros o de la entidad gremial que se designe, en calidad de depósito, debiendo ésta disponer su devolución si dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) años se produce su reorganización. — En caso contrario los bienes del Sindicato de Empleados Jaboneros pasarán a formar parte del patrimonio de la Federación mencionada.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias. Estatuto.

RESOLUCION Nº 586

Bs. As., 17|12|74

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias, en el expediente Nº 12.800|58; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial otorgada por Interlocutoria Nº 5022 de fecha 30 de mayo de 1963 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo (Sala II).

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º. — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias, obrante de fojas trescientos cuarenta y dos (342) a fojas trescientos setenta y cinco (375).

Art. 2º. — Registrar comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

CAPITULO I

De la denominación, ámbito personal y territorial, domicilio

Artículo 1º. — Denomínase Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias, la Asociación Profesional de trabajadores de primer grado, con Personería Gremial inscripta bajo el número 596 (quinientos noventa y seis), que agremia en su seno al personal que desarrolla tareas en la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o sucesores, así como también el de toda empresa que tenga a su cargo servicios públicos de provisión de agua potable y|o desagüe, cloacales, y|o pluviales y servicios auxiliares, técnicos, comerciales y administrativos instalados o que se instalen dentro de la jurisdicción determinada en el Artículo 2º de este Estatuto, sean éstas nacionales, provinciales, municipales, privadas o mixtas como así también aquellos trabajadores de empresas similares que no poseyendo sus plantas purificadoras de agua y|o depuradores de líquidos cloacales en la jurisdicción precedentemente establecida, desempeñen sus tareas técnicas, comerciales o administrativas o en forma continuada o permanente en la zona de influencia de esta Organización.

Art. 2º. — La jurisdicción y zona de actuación del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias comprende la Capital Federal y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Fernando, San Isidro, S. Martín, Vicente López, Tigre, Morón, La Matanza y Quilmes.

Art. 3º. — El Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias fija su domicilio en la calle Bogotá 113|15|19 de la Capital Federal o en el lugar de la misma que en el futuro fije su Comisión Directiva.

CAPITULO II

Del Objeto

Art. 4º. — El objeto del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias es el siguiente:

a) Reunir en su seno a todos los trabajadores de Obras Sanitarias y sus servicios auxiliares, técnicos, comerciales, administrativos: en actividad laborable o acogidos a los beneficios de jubilación ordinaria o extraordinaria.
b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores comprendidos en su ámbito de actuación velando por el cumplimiento de las leyes, escalafones y disposiciones laborales vigentes; y actuar en representación de los mismos ante la empresa, empleadores Entidades Públicas o Privadas y Organos Jurisdiccionales así como ejercitar la representación individual de sus afiliados en los casos en que el ordenamiento legal lo permita.
c) Bregar por todos los medios a su alcance por la ampliación y mejoramiento de los servicios de Obras Sanitarias de la Nación manteniendo una participación directa en la dirección y programación de los mismos, propugnando la extensión a todo el territorio argentino y para todos sus habitantes de los servicios públicos de Obras Sanitarias de la Nación.
d) Fomentar la organización sindical y la unidad real de todos los trabajadores comprendidos en su ámbito de actuación.
e) Promover iniciativas y efectuar requerimientos, en la medida que la acción sindical lo conciba, tendientes a mejorar las condiciones laborales de sus representados y tutelar de sus derechos.
f) Negociar colectivamente y celebrar convenios, acuerdos o pactos que superen o perfeccionen en beneficio de los trabajadores las condiciones generales vigentes en los aspectos económicos sociales y culturales sin apartarse jamás de los principios éticos y fundamentales que caracterizan y definen al Movimiento Sindical de los Trabajadores Argentinos.
g) Bregar por la existencia de una Central Obrera Unica que proteja y vele por los intereses de todos los trabajadores del país.
h) Adherir a Federaciones y Confederaciones cuando así se resuelva en Asamblea General del Gremio.
i) Bregar por que en la integración de los cuadros vacantes de explotación en las Entidades referidas en el artículo 1º, tengan preferencias los trabajadores eventuales que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño y propender a la preferencia que debe otorgar para el ingreso, a los hijos de trabajadores de Obras Sanitarias, jubilados o fallecidos para la integración de dichos cuadros.
j) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de las normas integrativas del sistema de seguridad social.
k) Desarrollar actividades dirigidas al mejoramiento de las acciones de vida de sus afiliados persiguiendo la obtención de resultados en materia previsional, asistencial, habitacional, logro de vivienda propia, crediticia, y en lo referente al abaratamiento de arts. de consumo al fomento del turismo y del esparcimiento útil a la practica deportiva y en todo otro orden concurrente a la misma finalidad.
l) Procurar por todos los medios a su alcance que el trabajo como medio de vida considerado y remunerado en forma justa y equitativa contemplándose las necesidades del individuo y su grupo familiar en sus múltiples aspectos.
ll) Procurar que sus afiliados tengan acceso a la cultura mediante la realización o promoción de actividades científicas artísticas y tecnológicas y especialmente las que tiendan a lograr un nivel de capacitación y perfeccionamiento de la actividad sindical acorde con las necesidades inherentes a una mejor defensa del interés gremial e individual.

Facultades

Art. 5º. — Para la consecución de los fines indicados en el artículo precedente, el Sindicato podrá ejercitar todos los derechos, facultades y atribuciones que le confiere el presente Estatuto, para satisfacer los fines de permanente evolución y progreso. Podrá celebrar toda clase de negocios jurídicos, comprar, vender y arrendar bienes de cualquier naturaleza, constituir hipotecas, prendas usufructos comodatos pedir y otorgar garantías constituir sociedades mercantiles o asociaciones civiles, formar patrimonios de afectación, operar con el Banco Hipotecario Nacional, con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco de la Provincia de Buenos Aires y con toda otra institución bancaria o no, pública o privada, y particulares en general, llevar a cabo planes de vivienda, colonias de vacaciones, recreos, casas de salud, etcétera.

Las facultades precedentes tienen carácter meramente enunciativo y no excluyen ningún tipo de acto o contrato que persiga el logro de los propósitos comprendidos expresa o implícitamente en su objeto.

Los derechos, facultades y atribuciones conferidas, serán ejercitados por la Comisión Directiva en la siguiente forma:

a) Hasta la suma de cien mil pesos, podrá hacerlo por sí y luego dar cuenta a la Asamblea del Cuerpo General de Delegados.
b) Pasando la suma indicada en el inciso a), y hasta quinientos mil pesos, podrá hacerlo previo asentimiento de la Asamblea del Cuerpo General de Delegados.
c) Superando la suma indicada en el inciso b), podrá, previo asentimiento de una Asamblea General del Gremio.
d) Las sumas fijadas en los incisos a) y b) serán incrementadas automáticamente en el mismo porcentaje en que se eleva la cuota sindical individualmente.
e) Queda expresamente establecido que la Comisión Directiva, no podrá vender, hipotecar o enajenar los inmuebles sociales del Sindicato sin previa autorización expresa conferida por Asamblea General Extraordinaria del Gremio.

Art. 6º. — Queda expresamente prohibido a este Sindicato:

a) Establecer diferencias o impedimentos entre sus afiliados por razones de ideologías políticas o credos religiosos nacionalidad raza o sexo.
b) Recibir ayuda económica o subsidios de organizaciones políticas o religiosas, nacionales o extranjeras cuando la razón de los mismos resultara contraria al espíritu o a la letra de la Ley o de este Estatuto.

Art. 7º. — El Sindicato podrá:

a) Participar en los Organismos Estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social.
b) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas concernientes a su ámbito de representación.
c) Fijar su posición en materia política inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos, y|o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.

CAPITULO III

De las Afiliados

De las condiciones de admisión y retiro de los afiliados.

Art. 8º. — Podrá afiliarse al Sindicato todo trabajador comprendido dentro del ámbito personal y territorial establecido en el Art. 1º y 2º a cuyo efecto deberá observar los siguientes requisitos:

a) Presentar a la Comisión Directiva su solicitud de afiliación por escrito, consignando nombres y apellido completos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, lugar en que presta servicios, número de orden y tareas que desempeña.
b) Manifestar por escrito que declara conocer y acepta lo reglado por este Estatuto.

Art. 9º. — La solicitud será considerada y resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de recibida. Transcurrido ese lapso, de no mediar pronunciamiento, se la considerará aceptada.

Art. 10. — La Comisión Directiva podrá rechazar la solicitud de afiliación por las siguientes razones:

a) Incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Estatuto.
b) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito, del que resulte pena infamante a criterio de la Comisión Directiva y|o Asamblea General del Gremio.
c) Haber injuriado o infamado a la Organización Sindical o a sus Organismos Administrativos o Representativos.
d) Haber incurrido en actos perjudiciales o contrarios a la estabilidad de este Sindicato.
e) Haber incurrido en actos perjuidiciales a los intereses de los trabajadores en general.

Art. 11. — Cualquier solicitud de afiliación podrá ser impugnada por escrito con la firma de diez asociados A dichos efectos, la nómina de los aspirantes a afiliados será expuesta durante cinco días en las pizarras del Sindicato.

Art. 12. — En el supuesto de que por cualquiera de las causales citadas en los artículos 10 y 11 , la Comisión Directiva proceda al rechazo de una solicitud de afiliación, deberá elevar los antecedentes a la primera reunión que realice el Cuerpo General de Delegados, el que resolverá en definitiva, y a la que podrá comparecer el peticionante para ser oído por sus miembros.

Art. 13. — Los afiliados en situación de pasividad o que se acojan al beneficio jubilatorio, conservarán la condición de afiliados siempre que tuvieren cinco años de antigüedad en la afiliación. — Ello no obstante, carecerán del derecho a elegir y ser elegidos miembros de los órganos de dirección o fiscalización del Sindicato, representantes del mismo ante la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, y de votar en la Asamblea General, excepto cuando ésta considere asuntos inherentes a las funciones de obra social o a la situación del personal jubilado.

Art. 14. — El Sindicato no establece diferencias entre sus afiliados en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, admitiendo la afiliación de todos los trabajadores de la actividad profesional a que se refiere el artículo 1º, sin exigir aportes discriminatorios y en igualdad de derechos y obligaciones con los trabajadores ya afiliados.

Art. 15. — El afiliado que deseare renunciar a su condición de tal, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión Directiva, fundamentando las causas de su renuncia y debiendo hallarse al día con la Tesorería en el momento de la presentación.

Derechos, deberes y obligaciones del afiliado

Art. 16. — Los afiliados gozan por igual de todos los derechos y beneficios que proporciona esta Organización, sin otras contribuciones que las previstas en el presente Estatuto.

Derechos

Art. 17. — Son derechos de los afiliados:

a) Participar con voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que realice el Sindicato;
b) Elegir y ser electo, encuadrándose dentro de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, en la elección de autoridades del Sindicato;
c) Integrar las subcomisiones cuando resulten designados;
d) Solicitar con el número y en la forma prevista en este Estatuto, que se convoque a Asamblea del Gremio o se incluyan en el Orden del Día de esa asamblea temas o asuntos de interés general;
e) Participar en toda actividad sindical y en cada una de sus manifestaciones;
f) Tener acceso a los libros sociales.
g) Peticionar a la Comisión Directiva, por intermedio de sus delegados, para la solución de asuntos de interés personal o colectivo;
h) Indicar, sobre la base de la honradez y honestidad sindical, a los que infrinjan los preceptos reglamentarios, previa aportación de pruebas;
i) En cualquier momento, y por cualquier motivo, solicitar la convocatoria de una Asamblea General del Gremio. Dicho petitorio, que no podrá ser rechazado por la Comisión Directiva deberá ser presentado por escrito, detallando los motivos y causas y a v a l a d o por la firma autenticada del veinte por ciento (20 %) de los afiliados activos al Sindicato.

Art. 18. — Los afiliados de Sindicatos adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, que sean trasladados a la jurisdicción de este Sindicato gozarán automáticamente con su ingreso al mismo, de la antigüedad habida en el Sindicato de origen a los exclusivos efectos del goce de los beneficios sociales que acuerda este Sindicato a sus afiliados.

Obligaciones y deberes

Art. 19. — Todos los afiliados tienen la obligación y el deber de:

a) Cumplir y hacer cumplir leal y fielmente los presentes estatutos, las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, las resoluciones de las asambleas y todas las medidas adoptadas por las autoridades del Sindicato en el ejercicio de sus atribuciones.
b) Abstenerse de todo propósito o actividad perturbadora de la armonía gremial o que se oponga al cumplimiento de los fines que constituyen el objeto de la asociación;
c) No realizar actividades gremiales invocando el nombre del Sindicato, sin contar con la correspondiente autorización expresa y escrita de éste;
d) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causales de fuerza mayor que lo impidieran;
e) Respetar a las autoridades del Sindicato y a sus restantes afiliados en el legítimo ejercicio de las respectivas facultades y derechos que estos Estatutos les acuerdan;
f) Dar cuenta al Sindicato de su cambio de domicilio;
g) Abonar regularmente la cuota societaria, y toda otra contribución permanente o transitoria que el Sindicato fije a través de los órganos y modalidades previstos por la Ley y este Estatuto;
h) Quedan eximidos de las disposiciones del inciso anterior, los afiliados que por enfermedad o accidente, no perciban retribución alguna, y mientras duren las causas expuestas. Igualmente quedarán eximidos los agentes que se encontraren cumpliendo el Servicio Militar. — En los supuestos anteriormente mencionados, la exención deberá ser solicitada por escrito ante la Comisión Directiva. — Los jubilados abonarán el cincuenta por ciento (50 %) del importe de la cuota mínima, debiendo hacerla efectiva directamente en el Sindicato;
i) Votar en las elecciones de renovación de autoridades o propiciar candidaturas en aquellas elecciones, como asimismo concurrir y participar en forma activa en las asambleas y reuniones del gremio, aportando todo aquello que esté a su alcance para lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos por el sindicato.

Cuota de afiliación

Régimen de contribuciones:

Art. 20. —

a) A efectos de alcanzar una verdadera justicia distributiva, y de que quien más gana aporte más, la cuota mensual del afiliado quedará establecida en el 3 % de la "parte fija" que corresponda a la categoría o clase en que revista, de acuerdo al Escalafón que rija en la Empresa;
b) El porcentaje y la modalidad de la cuota mensual establecida en el inciso precedente, sólo podrá ser modificada por aprobación de la Asamblea General del Gremio.

CAPITULO IV

Del Patrimonio y Fondo Social

Art. 21. — El patrimonio del Sindicato lo constituye:

a) Los ingresos provenientes de la cuota mensual de los asociados y contribuciones extraordinarias de éstos, ya sean legales, voluntarias o resueltas por la Asamblea;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos sociales, sus frutos o intereses;
c) Contribuciones de la Empresa o de otro origen, que resulten de disposiciones legales o convencionales, y cuyo objeto sea de los autorizados por el artículo 7º de la Ley 20.615;
d) El producto de actos de servicios o beneficios organizados por el Sindicato, tales como los provenientes de rifas, festivales, etc.

Art. 22. — Los fondos sociales sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva resuelva, en cuentas abiertas a nombre del Sindicato y que operarán a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Administrativo y Secretario de Hacienda.

Art. 23. — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de las asambleas respectivas para adquirir inmuebles, gravarlos, enajenarlos y alquilarlos, de conformidad y acuerdo a lo reglamentado en el artículo 5º.

Art. 24. — La Comisión Directiva asignará un fondo fijo, que funcionará como Caja Chica y será administrada por el Secretario Administrativo. — Los fondos de la mencionada Caja Chica serán de dos mil quinientos pesos ($ 2.500.—), que se actualizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso d).

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva que autoricen inversiones y/o gastos, o suscriban obligaciones en contravención a lo dispuesto en este Estatuto son personal y solidariamente responsables de dichos actos; no obligando mediante dichas conductas ilícitas al Sindicato.

Art. 26. — El Sindicato llevará su contabilidad en forma correcta y del modo como lo requieran las normas aplicables sobre el particular, debiendo proporcionar los elementos e informes que le recaben las autoridades de aplicación en los plazos y formas que éstas indiquen.

Obligatoriamente se llevarán los libros: Inventario, Caja, Diario, Mayor, de Actas de Asambleas, de Actas de Comisión Directiva; Registro de Afiliados y Registro de aportes.

Art. 27. — El ejercicio económico-financiero es anual, debiendo confeccionarse, al cabo del mismo el balance e inventario general que, juntamente con la memoria y cuadro de pérdidas y ganancias serán sometidos a la consideración de la Asamblea General para su aprobación.

CAPITULO V

Soberanía del Sindicato

Art. 28. — La soberanía del Sindicato reside en todos sus afiliados y se manifiesta a través de sus órganos de dirección y administración conforme al siguiente orden jerárquico:

a) Asamblea General del Sindicato;
b) Asamblea del Cuerpo General de Delegados;
c) Comisión Directiva;
d) Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO VI

De las Asambleas Generales del Gremio

Art. 29. — La autoridad suprema del Sindicato la constituye el propio gremio reunido en Asamblea General. Las asambleas son ordinarias, extraordinarias o informativas.

Art. 30. —

Asamblea Ordinaria

1º) Quórum: Las asambleas ordinarias convocadas por la Comisión Directiva sesionarán válidamente siempre que esté presente el diez por ciento (10 %) de los convocados, en su defecto, se convocará en el mismo acto a una segunda asamblea para el mismo día y lugar y con idéntico Orden del Día, que sesionará válidamente con los afiliados presentes, luego de transcurridos treinta (30) minutos de la segunda convocatoria, debiendo ser levantada la misma cuando ésta quede en minoría, o sea la mitad menos uno.

2º) Convocatoria: La Asamblea Ordinaria se celebrará una vez por año, y en lugar y fecha que la Comisión Directiva determine dentro de la zona de actuación del Sindicato.

3º) Orden del Día: El Orden del Día será confeccionado de acuerdo al carácter de la asamblea, que será convocada con quince (15) días de anticipación.

4º) Presidencia: La presidencia será ejercida por el Secretario General de la Comisión Directiva, o en su defecto por quien ocupe cargo equivalente.

Asamblea Extraordinaria

Art. 31. — 1º) Quórum:

a) Las Asambleas sesionarán válidamente cuando estén presentes el treinta por ciento (30 o|o) de los convocados, en su defecto se convocará en el mismo acto a una segunda Asamblea para el mismo día y lugar, y con idéntico orden del día, que sesionará válidamente con los afiliados presentes luego de transcurridos treinta (30) minutos de la segunda convocatoria, debiendo ser levantada la misma cuando quede en minoría, o sea la mitad menos uno;
b) Las Asambleas que los afiliados soliciten a la Comisión Directiva (art. 17º, inc. (i), sesionarán válidamente siempre que esté presente el veinticinco por ciento (25 o|o) de los afiliados activos. d

2º) Convocatoria: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas toda vez que la Comisión Directiva lo estime oportuno o cuando lo soliciten conforme al artículo 17, inciso i), el veinte por ciento de los afiliados activos, y se celebrará en el lugar que la Comisión Directiva determine dentro de la zona de actuación del Sindicato.

3º) Orden del Día: El orden del día, será confeccionado de acuerdo al carácter del mismo.

En el supuesto de tratarse de una Asamblea General Extraordinaria solicitada por los afiliados, conforme a estos estatutos, se deberá presentar por escrito a la Comisión Directiva, el orden del día cuyo tratamiento solicita. En este supuesto la Comisión Directiva deberá efectuar la convocatoria dentro de los veinticinco días de recibida la solicitud.

4º) Presidencia: La presidencia será ejercida por el Secretario General de la Comisión Directiva o en su defecto, por quien ocupe cargo equivalente.

Asamblea Informativa

Art. 32. — Las Asambleas Informativas, por su carácter específico de ilustración, quedan libradas al criterio de la Comisión Directiva.

Atribuciones

Art. 33. — Será privativo de la Asamblea General del gremio:

a) Aprobar la memoria y balance;
b) Reformar los estatutos;
c) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
d) Aprobar la adhesión a Asociaciones de grado superior y disponer la desafiliación respecto de las mismas;
e) Fijar el monto y modalidades de determinación de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales y de las extraordinarias;
f) Elección de la Junta Electoral;
g) Resolver sobre asuntos que afecten gravemente la marcha del Sindicato o el interés profesional de sus miembros:
h) Autorizar toda disposición de bienes o toma de obligaciones por montos superiores a quinientos mil pesos;
i) Todas las demás atribuciones que le confiere el presente estatuto.

CAPITULO VII

De las Asambleas Generales del Cuerpo de Delegados

Art. 34. — El Cuerpo General de Delegados reunido en Asamblea constituye el segundo órgano soberano del Sindicato. Se reunirá en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Asamblea Ordinaria del Cuerpo General de Delegados

Art. 35. —

a) Convocatoria: El Cuerpo constituido por los delegados se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses, debiendo ser convocado por la Comisión Directiva con una anticipación de diez (10) días;
b) Orden del Día: El Orden del Día será confeccionado de acuerdo al carácter de la Asamblea, pero entre sus puntos deberán figurar asuntos varios de orden gremial. Los delegados que deseen plantear algún punto para su discusión sobre asuntos varios, lo harán llegar por escrito al presidente de la Asamblea. Asimismo, deben informar a la Comisión Directiva con suficiente antelación los puntos que consideren fundamentales, relacionados con los intereses de los afiliados de sus respectivos lugares de trabajo, con el fin de que, de ser posible y conveniente figuren en el Orden del Día para su tratamiento;
c) Quórum: La Asamblea sesionará válidamente cuando esté presente el cuarenta por ciento de los convocados. En su defecto se convocará en el mismo acto a una segunda Asamblea para el mismo día y lugar, y con idéntico orden del día, que sesionará válidamente con los delegados presentes luego de transcurridos treinta (30) minutos de la segunda convocatoria, debiendo ser

levantada la misma cuando quede en minoría o sea la mitad menos uno;

d) Presidencia: La presidencia será asumida por el Secretario General de la Comisión Directiva, o en su defecto, por quien ocupe cargo equivalente.

Asamblea Extraordinaria del Cuerpo General de Delegados

Art. 36. —

a) Convocatoria: Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva cuando la misma lo considere necesario, o cuando así se lo solicite el veinte por ciento (20 o|o) de los lugares de trabajo representados en el Cuerpo General de Delegados;
b) Quórum: Las Asambleas Extraordinarias sesionarán válidamente cuando estén presentes el treinta por ciento (30 o|o) de los convocados. En su defecto, se procederá de idéntica manera a lo establecido en el artículo 35º, inciso c);
c) Orden del Día: El orden del día será confeccionado de acuerdo al carácter de la Asamblea;
d) Presidencia: La presidencia será asumida por el Secretario General de la Comisión Directiva, o en su defecto, por quien ocupe cargo equivalente.

Atribuciones y Deberes

Art. 37. — El Cuerpo General de Delegados reunido en Asamblea General, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Ser informado por la Comisión Directiva de los problemas que enfrente el gremio y de aquellos particulares que merezcan especial consideración;
b) Ser informado por la Comisión Directiva de su actuación en el intervalo entre la última Asamblea General del Cuerpo de Delegados y la presente;
c) Requerir informes en forma individual a los distintos Secretarios integrantes de la Comisión Directiva sobre las tareas desarrolladas en sus áreas específicas;
d) Ser informado por la Comisión Directiva de las designaciones efectuadas para la formación de Subcomisiones permanentes o transitorias;
e) Requerir información y detalle de las tareas efectuadas por dichas Subcomisiones;
f) Ser informado de lo actuado por la Comisión de Faltas en los casos en que ésta intervenga;
g) Tomar conocimiento de los textos de las renuncias de los miembros de las Subcomisiones en la primera Asamblea posterior a dichas renuncias;
h) Ser informado por la Comisión Revisora de Cuentas sobre el estado del tesoro social;
i) Ser informado por la Comisión Directiva de la adquisición de muebles o inmuebles y de toda inversión que se efectúe hasta la suma de cien mil pesos;
j) Autorizar a la Comisión Directiva la adquisición de muebles o inmuebles, o cualquier otra inversión a partir de la suma de cien mil pesos y hasta un máximo de quinientos mil;
k) Las sumas fijadas en los incisos i) y j), serán incrementadas automáticamente, en el mismo porcentaje en que se eleve la cuota sindical individualmente;
l) Ser informado por la Comisión Directiva de las designaciones efectuadas de representantes a confederaciones, Congresos, Asambleas y actos de carácter sindical tanto en el interior como en el exterior de la República para crear las relaciones necesarias para la mejor defensa de los intereses gremiales;
ll) Conferir mandato a los delegados que concurren a Congresos Ordinarios o Extraordinarios de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, de la Confederación General del Trabajo o de las 62 Organizaciones;
m) Resolver sobre las sanciones y penalidades que corresponda aplicar en los casos que le someta la Comisión Directiva en forma directa o con la actuación previa de la Subcomisión de Faltas;
n) Resolver en las cuestiones sobre rechazo de solicitudes de afiliación que le eleve la Comisión Directiva;
ñ) Exigir una Asamblea General del gremio en caso de no llegar a un acuerdo en común con la Comisión Directiva, con respecto a una resolución aprobada por el Cuerpo General de Delegados;
o) Entender en los supuestos del artículo 51º, inciso d), estando facultado para ampliar en sesenta días el término de suspensión;
p) Todas las demás atribuciones que le confiere el presente estatuto.

Art. 38. — Composición: La Asamblea del Cuerpo General de Delegados estará integrada por todos aquellos que invistan tal carácter, con sujeción a las modalidades y cantidades establecidas en el Capítulo XIV, Artículo 79.

CAPITULO VIII

Normas de votación para Asambleas Generales del Gremio y del Cuerpo General de Delegados

Art. 39. — Votación: En todos los casos en que una cuestión sea sometida a votación se decidirá por simple mayoría de votos a excepción de lo previsto en el art. 33º, incisos c) y d) en que se requerirá los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 40. — Empate en la votación: En todas las Asambleas, si en una votación hubiere empate se someterá a una nueva votación por una vez más, y, de persistir el empate la presidencia decidirá con su voto.

Art. 41. — Actas: Las actas de las Asambleas Generales del Sindicato y del Cuerpo General de Delegados, serán levantadas por el Secretario de Actas de la Comisión Directiva, y serán firmadas por éste, y por el presidente de la Asamblea.

Art. 42. — El orden de la discusión de las Asambleas Generales, será regido por las siguientes normas:

a) Orden del Día: Se dará lectura al Orden del Día, del cual ningún asambleísta podrá apartarse durante la discusión;
b) El presidente de la Asamblea dirigirá y orientará los debates;
c) Se llevará un riguroso turno de pedido de la palabra, evitándose diálogos;
d) No se podrá atacar ni discutir las intenciones que induzcan a hacer moción, sino su naturaleza y consecuencia;
e) Cada asambleísta sólo podrá hablar dos veces sobre la misma cuestión salvo que se declare libre el debate o sea el miembro informante de Comisión;
f) Cuando varios asambleístas pidan la palabra a la vez se le concederá primeramente al que no haya hecho uso de ella sobre el asunto de la cuestión;
g) Todas las mociones, proposiciones y observaciones que deseen hacer serán dirigidas al Presidente en forma verbal

Art. 43. — Son mociones incidentales las que solicitan la lectura de documentos relacionadas con el asunto en debate. Son mociones previas las que piden que se levante la sesión, se postergue el asunto, se declare no haber lugar a deliberar, se cierre la lista de oradores, se declare libre el debate, el pase a Comisión de Asuntos, se trate sobre tablas con o sin despacho de Comisión, se entienda en tal o cual sentido la moción presentada, o se aclare un punto importante del debate. Son mociones de orden las referentes a derechos y privilegios de la Comisión Directiva y sus miembros, con motivo de disturbios, interrupciones, cuestiones personales y las tendientes a que la presidencia no permita desviar a los oradores del tema en cuestión, como así también, que haga respetar o que respete el presente régimen de discusiones.

Art. 44. — Cuando un asambleísta pida la palabra para una moción incidental o previa, se le concederá al terminar el que está en uso de ella. Si se trata de una moción de orden se le concederá en el acto, supriméndose al que la tenga, hasta resolver la cuestión planteada. Las mociones incidentales y de orden se votan sin debate.

Art. 45. — En los debates todo asambleísta debe atenerse al punto de discusión. Cuando así no lo hiciere, el presidente podrá llamar al orador a la cuestión o al orden y retirarle la palabra concedida si ello, fuera necesario. Igualmente podrá levantar la sesión en cualquier momento si hubiera desorden.

Art. 46. — Toda moción efectuada en el momento de la Asamblea debe tener el apoyo de por lo menos otros dos asambleístas, salvo los casos previstos en el Art. 17º inciso l) o 36º inciso a).

CAPITULO IX

De la Comisión Directiva

Art. 47. — Composición:

a) En ningún caso un sector de trabajo (entendido como lugar físico), podrá tener una representación mayor del cincuenta por ciento (50 %) de los integrantes de la Comisión Directiva.
b) La Comisión Directiva estará integrada por doce (12) secretarios titulares. Habrá quince (15) suplentes para el caso de remplazo de los titulares con sujeción a las modalidades que determina este Estatuto.

Art. 48. — La Comisión Directiva estando integrada como a continuación se detalla:

1º Secretario General.
2º Secretario Gremial.
3º Secretario de Organización.
4º Secretario Administrativo.
5º Secretario de Prensa y Difusión.
6º Secretario de Vivienda y Previsión.
7º Secretario de Hacienda.
8º Secretario de Relaciones Intersindicales y Capacitación Sindical.
9º Secretario de Acción y Obra Social.
10º Secretario de Cultura y Turismo.
11º Secretario de Aplicación y Mejoras del Escalafón.
12º Secretario de Actas y Archivo.

Art. 49. —

a) En caso de acefalía o vacancia por cualquier motivo de uno o más miembros titulares, se incorporarán los suplentes en el orden en que hayan sido elegidos. En tal supuesto la Comisión Directiva podrá reordenar los cargos, atendiendo a su mayor eficiencia.
b) En los casos de ausencia temporaria y por un máximo de treinta (30) días el Secretario General será remplazado a todos los efectos por el Secretario Gremial.

Art. 50. — Los integrantes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, deberán ser argentinos nativos, naturalizados o por opción, mayores de edad y poseer una antigüedad mínima de dos años en la actividad y de dos años como afiliado al Sindicato, ser o haber sido delegado y no encontrarse suspendido en el goce de sus derechos sindicales.

Art. 51. —

Deberes y atribuciones de la Comisión Directiva

a) La Comisión Directiva integrada por sus doce Secretarios titulares que serán designados por el voto directo y secreto de los afiliados y que durarán cuatro (4) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos, ejercerá ampliamente la dirección y administración del Sindicato y su conducción operativa;
b) La Comisión Directiva sesionará ordinariamente cada treinta días, en las fechas y horarios que la misma establezca, pudiéndolo hacer extraordinariamente cada vez que el Secretario General la convoque por propia decisión o cuando se lo requieran tres o más de sus miembros titulares.
c) El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros titulares y las resoluciones las adoptará por simple mayoría. En caso de empate prevalecerá la moción que haya sido votada por el Secretario General.
d) En caso de grave inconducta que lesione los intereses, la disciplina o el prestigio del Sindicato, la Comisión Directiva podrá excluir provisoriamente de su seno a cualquiera de sus integrantes, por un período no mayor de treinta (30) días. En este supuesto, se convocará de inmediato a la Asamblea del Cuerpo General de Delegados a efectos de que considere el caso y resuelva en definitiva sobre su reincorporación o prolongación de la suspensión hasta la sesenta (60) días más. En dicho lapso se someterá la cuestión a la decisión de la Asamblea General del Gremio que resolverá sobre la reincorporación o la revocación del mandato. Si por cualquier circunstancia la Asamblea del Cuerpo General de Delegados no se expidiera dentro de los treinta (30) días de dispuesta la exclusión provisoria, ésta cesará y el miembro sancionado se reincorporará a la Comisión Directiva con plenos derechos.
e) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos Internos, las Resoluciones de las Asambleas y las propias.
f) Nombrar los integrantes de las Subcomisiones permanentes o transitorias, necesarias para un mejor desenvolvimiento y organización del Sindicato.
g) Presidir las elecciones de las Comisiones Internas, autorizar la elección de sus autoridades y legalizarlas.
h) Hacer entrar de inmediato en vigor las resoluciones aprobadas por la Asamblea del Cuerpo General de Delegados y por las Asambleas Generales del Gremio.
i) Elevar ante las Asambleas Generales, los inventarios, memoria y balance general correspondientes al ejercicio vencido.
j) Efectuar las convocatorias a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias e Informativas del Gremio y a Asamblea del Cuerpo General de Delegados.
k) Asimismo, convocará la Asamblea General Extraordinaria del Gremio, cuando el veinte por ciento (20 %) de los afiliados, al día con la Tesorería lo soliciten fundamentando el pedido por escrito.
l) Convocará a la Asamblea del Cuerpo General de Delegados cuando lo solicite el veinte por ciento (20 %) de los lugares de trabajo representados en el Cuerpo General de Delegados.
ll) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de afiliados de acuerdo a lo indicado en el Capítulo III.
m) Administrar y defender los intereses del Sindicato, teniendo permanentemente como meta el logro de los objetivos enumerados en el artículo 4º.
n) Establecer los gastos de administración, nombrar, suspender y destituir empleados o gestores, y fijar sus sueldos y retribuciones.
ñ) Crear las relaciones necesarias para la mejor defensa de los intereses gremiales, nombrando representantes a Confederaciones, Congresos, Asambleas y Actos de carácter Sindical, cuando lo considere conveniente o sea necesario informando a la Asamblea del Cuerpo General de Delegados (Art. 37º inciso 1º).
o) Ejercer acciones judiciales como actor o demandado en cualquier fuero o jurisdicción, pudiendo nombrar representantes o apoderados y estando facultada para otorgar los respectivos poderes necesarios para el cumplimiento de dicho cometido.
p) Facilitar y colaborar en la forma más amplia, para que la Comisión Revisora de Cuentas, cumpla su cometido.
q) Adoptar, cuando la emergencia lo requiera, las medidas de acción directa que mejor se adecúen a la situación y de conformidad al espíritu y la letra de este Estatuto y a las pautas directrices del Movimiento Obrero Argentino. Debiendo someterlo a la aprobación de la primera Asamblea que se convoque.
r) Cuando exista disconformidad por parte de uno o más miembros de la Comisión Directiva respecto de una resolución, éste o éstos podrán solicitar se deje constancia en acta de su posición, la cual deberá ser indefectiblemente fundamentada por el o los solicitantes.
s) El miembro de la Comisión Directiva que injustificadamente falte a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas podrá ser separado de su cargo, siendo remplazado por el suplente 1º, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 49.

CAPITULO X

Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 52. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal del Sindicato en todos los actos jurídicos que éste realice;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda, según la índole del asunto.
c) Informar a la Comisión Directiva de todo los actos o gestiones que realice en ejercicio de sus funciones.
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar las actas y las resoluciones de la Comisión Directiva.
f) Firmar, juntamente con el Secretario de Finanzas y Administrativo los cheques que se resuelva librar.
g) Designar con acuerdo de la Comisión Directiva, a los empleados del Sindicato, a los integrantes de las Subcomisiones que se resuelva integrar para el mejor desenvolvimiento de las actividades del mismo y formalizar el otorgamiento de los poderes que fueren acordados por la Comisión Directiva.
h) Presidir las deliberaciones de la Comisión Directiva y de las Asambleas, decidiendo con su voto en caso de empate.
i) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento de los estatutos y la ejecución efectiva de las resoluciones dictadas por la Comisión Directiva o por Asamblea del Cuerpo General de Delegados y por Asambleas Generales del Gremio.
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta de las mismas en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva.
k) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de acuerdo con lo que disponga este Estatuto y con las decisiones de la Comisión Directiva;
l) Autorizar por sí gastos hasta cinco mil pesos con cargo de someterlo a consideración de la primera reunión de la Comisión Directiva;
m) Firmar todas las operaciones en que intervenga el Sindicato, cualquiera sea su naturaleza o monto, así como también las memorias, balances, estados de inversiones, etc., procediendo siempre de acuerdo con las resoluciones de la Comisión Directiva y en su caso, de las Asambleas Generales;
n) Representar al Sindicato en toda clase de trámite o gestión ante Organismos Públicos o Privados, Nacionales o Extranjeros.

Del Secretario Gremial

Art. 53.—

a) El Secretario Gremial tendrá a su cargo juntamente con el Secretario de Organización, el permanente control y contacto respecto a las reu-

niones y actividades desarrolladas por las Comisiones Internas y los Delegados;

b) Atender a las reclamaciones de los afiliados relativas a cuestiones laborales, cuando superen las posibilidades de los Delegados del lugar de trabajo;

c) Asumir la defensa de los asuntos que la Comisión Directiva le encomiende, debiendo informar los resultados obtenidos en todas las gestiones, denuncias y trámites en general que deban radicarse ante las autoridades administrativas en lo laboral;

d) Observará el curso del costo de vida y asesorará a la Comisión Directiva sobre las condiciones económicas imperantes y su incidencia en la situación económica de los afiliados;

e) Presidir la Subcomisión de Asuntos Gremiales;

f) Dependerá de su Secretaría y a través de la Asesoría Letrada la iniciación de las acciones pertinentes, cuando las reclamaciones de los afiliados relativas a cuestiones laborales no hubieran podido ser solucionadas por la vía administrativa;

g) Dependerán de él las Subcomisiones de Reclamo, de Control, de Higiene y Seguridad Social, y de Bolsa del Trabajo;

h) Reemplazará en sus facultades al Secretario General cuando se produzca lo enunciado en el Artículo 49, inciso d).

Del Secretario de Organización

Art. 54. —

a) El Secretario de Organización, juntamente con el Secretario Gremial, controlará el desenvolvimiento, reuniones y renovaciones de las Comisiones Internas y del Cuerpo General de Delegados;

b) Procurará mediante la explicación de los beneficios que reporta la agremiación, que todos los trabajadores del Servicio Público de Obras Sanitarias de la Nación, sean afiliados al Sindicato ;

c) Llevará el control de las concurrencias a las Asambleas y fomentará la participación en las mismas de todos los afiliados;

d) Procurará que todos los trabajadores estén representados ante el Cuerpo General de Delegados;

e) Vigilará el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Delegados y las Comisiones Internas;

f) Controlará la admisión de los nuevos afiliados;

g) Firmará juntamente con el Secretario General los carnets de afiliados;

h) Presidirá las Subcomisiones de Organización, de Afiliados y de Faltas.

Del Secretario Administrativo

Art. 55. —

a) Firmará juntamente con el Secretario de Hacienda, los cheques, Memoria, Balance y Estado Económico-financiero del Sindicato;

b) Controlará el uso y conservación de los bienes muebles o inmuebles del Sindicato;

c) Se encargará de la conducción y contralor del personal del Sindicato;

d) Tendrá a su cargo la custodia de los sellos de la Organización;

e) Se encargará de la administración y explotación de los bienes sindicales cuando su finalidad sea la obtención de rentas, asesorando a la Comisión Directiva, sobre lo que convenga hacer en cada caso;

g) Tendrá a su cargo la remisión, recepción y clasificación de la correspondencia y elaboración de que deba enviarse, cuando por su índole no deba ser confeccionada por otra Secretaría;

h) Podrá disponer por sí de los fondos existentes en la Caja Chica, con cargo de rendir cuentas de inmediato a la Comisión Directiva, para lo cual llevará un Libro de Movimiento de Caja Chica;

i) Tendrá a su cargo el Registro de Afiliados, que deberá ser llevado al día y en el que constarán nombre y apellido del afiliado, datos de identidad, domicilio, fecha ingreso y egreso; y correlativamente el Libro de Registro de Aportes de los Trabajadores.

Del Secretario de Prensa y Difusión

Art. 56. —

a) Tendrá a su cargo la redacción de noticias de interés sindical que deban darse a publicidad, las que serán difundidas previo visto bueno de la Comisión Directiva o del Secretario General;

b) Dirigirá el periódico sindical y toda otra publicación oficial que emane del Sindicato y se encargará de la redacción, impresión y distribución de comunicados o volantes dirigidos a los afiliados;

c) Fomentará y mantendrá las relaciones adecuadas entre el Sindicato y los medios de difusión escritos, orales y televisivos;

d) Llevará un Archivo e Indice de Publicaciones, fechas y medios utilizados, de tal modo que se facilite la consulta;

e) Se encargará de mantener permanentemente informados y actualizados de la actividad gremial a todos los afiliados del Sindicato.

Del Secretario de Vivienda y Previsión

Art. 57. —

a) Tendrá a su cargo la realización de todo trámite o gestión que redunde en beneficio del afiliado en lo referente a la obtención de vivienda propia;

b) Se ocupará de asesorar e informar a la Comisión Directiva sobre la existencia o posibilidades de acceder a planes de construcción de viviendas de tipo económico;

c) Evaluará las posibilidades e informará a la Comisión Directiva sobre las posibilidades de participar en complejos habitacionales, ya sea a través de inversiones propias o mixtas, con otras organizaciones sindicales o cooperativas;

d) Tendrá a su cargo la gestión de líneas de créditos para la construcción de viviendas ante las autoridades del Banco Hipotecario Nacional, el Ministerio de Bienestar Social u otras Instituciones bancarias o crediticias;

e) Se informará plenamente sobre toda clase de préstamos o créditos, personales o hipotecarios, ya sean individuales o colectivos a efectos de permitir y facilitar el acceso a los mismos de los afiliados al Sindicato.

f) Organizará el asesoramiento y diligenciamiento para los trámites de jubilaciones, pensiones y subsidios, teniendo a dichos efectos la colaboración de los gestores que las necesidades aconsejen;

g) Colaborará con el Secretario Gremial a los fines del inciso d) del Artículo 53.

Del Secretario de Hacienda

Art. 58. —

a) Estará a cargo de la Tesorería del Sindicato y en tal concepto será responsable de los fondos sindicales provenientes de cuotas de afiliación, cobranzas, donaciones, contribuciones, etc., conservándolos bajo su custodia y responsabilidad, no abonando ninguna orden de pago que no esté autorizada por el Secretario General y el Secretario Administrativo y timbrada con el sello social;

b) Elevará a la Comisión Directiva, durante el mes de noviembre de cada año, un proyecto de presupuesto, de gastos y plan de adquisiciones patrimoniales para el ejercicio siguiente, juntamente con un cálculo de los recursos con que se cubrirán las erogaciones;

c) Presentará en sesión de la Comisión Directiva, los balances mensuales de Caja y en la Asamblea del Sindicato, el balance anual e inventario especificando las entradas y salidas, cerrando el ejercicio social al 31 de agosto;

d) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Compañía Directiva, suscribiendo los cheques respectivos juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo.

e) Llevar los libros exigidos por las normas vigentes y confeccionar el balance sin perjuicio del auxilio técnico que le preste el personal profesional que sea menester;

f) Llevará el control del movimiento de las cuentas bancarias que hayan sido abiertas de conformidad a lo dispuesto por la Comisión Directiva, y que girarán exclusivamente a nombre del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias, y en todos los casos con la firma de los 3 Secretarios anteriormente mencionados.

Art. 59.

Del Secretario de Relaciones Intersindicales y Capacitación Sindical

a) Tendrá a su cargo y se encargará de mantener la relación entre el Sindicato y los demás Sindicatos de Obras Sanitarias del interior del país;

b) Fomentará y estrechará vínculos con otras organizaciones sindicales hermanas, estrechando los lazos de comunicación y fraternidad;

c) Mantendrá permanente contacto con la Confederación General del Trabajo y con las 62 Organizaciones, encargándose de estar anoticiado de las actividades y lineamientos gremiales, de lo que deberá informar permanentemente a la Comisión Directiva;

d) Tratará de celebrar conversaciones, acuerdos y proyectos de colaboración y concesiones mutuas con otros Sindicatos, en los ámbitos en que la Comisión Directiva lo autorice (utilización de hoteles, colonias de vacaciones, bibliotecas, etc.);

e) Propenderá a una efectiva, real y verdadera capacitación sindical de Delegados, miembros de Comisión Interna y afiliados, mediante la celebración de reuniones, cursos y conferencias sobre dichos temas;

f) Estará al tanto y participará en los cursos de capacitación sindical que se dicten en forma oficial o en el seno de la Central Obrera.

Art. 60.

Del Secretario de Acción y Obar Social

a) El Secretario de Acción y Obra Social se ocupará de todas las tareas inherentes a la prestación de los Servicios Sociales del Sindicato, atendiendo a su más eficaz desarrollo y promoviendo la mejor forma de hacer llegar a los afiliados los beneficios aquellos que aún no existen, y que integran el objeto de la Entidad Sindical.

b) Mantendrá estrecho contacto con la Obra Social, a efectos de facilitar y divulgar la naturaleza y clase de beneficios que la misma presta;

c) Recibirá los reclamos sobre la marcha de los Servicios Asistenciales y Médicos que se prestan a través de la Obra Social, debiendo implementar los medios que tiendan a su mejoramiento y divulgación;

d) Coordinará su labor con la de la Subcomisión de Higiene y Seguridad;

e) Mantendrá estrecho contacto con la Secretaría de Vivienda y Previsión.

Del Secretario de Cultura y Turismo

Art. 61 —

a) Es responsable de la orientación que se imprima a los planes tendientes a difundir la cultura entre los afiliados, teniendo como objetivo la capacitación de los trabajadores para acelerar su emancipación social y económica;

b) Organizar y supervisar actividades destinadas al afiliado y sus familiares, tales como: ciclos de conferencias, espectáculos artísticos, excursiones de estudio y esparcimiento, creación de una biblioteca, cursos de capacitación técnica y administrativa etc.;

c) Gestionar ante las autoridades oficiales o privadas, colegios y universidades, la obtención de becas de estudios para los compañeros afiliados y sus hijos;

d) Deberá bregar para que todos los trabajadores puedan gozar en forma efectiva del derecho a las vacaciones, fomentando el turismo sindical colectivo, elaborando planes de vacaciones y de esparcimiento.

e) Se encargará de la distribución de plazas en los hoteles que el Sindicato posee y coordinará las posibilidades a través de las vacantes disponibles en los hoteles de la Obra Social;

f) Programará y organizará los festejos de fechas patrias o gremiales, poniendo expresa dedicación en las reuniones y fiestas infantiles.

Del Secretario de Aplicación y Mejoras del Escalafón

Art. 62. —

a) Vigilará el cumplimiento de la aplicación del Escalafón y/o Convenio Colectivo de Trabajo, Leyes Obreras, Reglamentaciones, y preparará los informes para la reforma de los mismos, en base a la experiencia obtenida en la práctica, sus anteproyectos o pedidos de mejoras para el Gremio;

b) Controlará la aplicación del Escalafón como así también las resoluciones de la Junta Permanente de Aplicación del Escalafón, siguiendo las instrucciones que al respecto le dé la Comisión Directiva;

c) Tendrá a su cargo la preparación de los anteproyectos de modificaciones y mejoras a introducir al mismo, para su elevación, por intermedio de la Comisión Directiva, a la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias;

d) Recibirá los reclamos sobre problemas colectivos o individuales relativos al Escalafón, y tendrá a su cargo el asesoramiento y/o trámite que se le encomiende por dicho motivo;

e) Mantendrá relaciones con las demás organizaciones sindicales, por intermedio de la Comisión Directiva, para mantenerse y mantener al Gremio informado respecto a las conquistas laborales, con vistas a su ampliación en beneficio de nuestros afiliados.

f) Las relaciones a que se refiere el inciso anterior no podrán exceder las puramente técnicas allí mencionadas.

Secretario de Actas y Archivos

Art. 63. —

El Secretario de Actas y Archivos deberá:

a) Confeccionar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva, haciendo constar expresamente el nombre y apellido de los presentes y de los ausentes, especificando en cada caso la causa de las inasistencias. Llevará el Libro respectivo y suscribirá las actas juntamente con el Secretario General;

b) Registrar en un libro especial las resoluciones de la Comisión Directiva, numerándolas cronológicamente y suscribiéndolas juntamente con el Secretario General;

c) Confeccionar las actas de las Asambleas, llevar el libro respectivo y suscribirlas juntamente con el Secretario General;

d) Registrar en un libro especial resoluciones de la Asamblea General, numerándolas cronológicamente y suscribiéndolas juntamente con el Secretario General;

e) Comunicar a la Secretaría pertinente, para su ejecución, las resoluciones adoptadas;

f) Llevar el registro de firmas de la Asamblea General, en el que, en cada reunión de la misma, registrarán su presencia firmando y aclarando su nombre y apellido los afiliados que concurran;

g) Salvar con su puño y letra, al pie de cada acta y ante de la firma, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura;

h) Mantener actualizado por el Archivo de Actas y Resoluciones un índice cronológico que facilite su individualización.

CAPITULO XI

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 64. — Composición.

La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares. Se elegirán cuatro suplentes para reemplazar a los titulares en caso de acefalía o vacancia y conforme a su orden de elección. Durará en su mandato cuatro años, siendo renovada juntamente con la Comisión Directiva.

Funciones

Art. 65. — La fiscalización del funcionamiento del Sindicato, en cuanto se refiere a la administración de su patrimonio, estará a cargo de la Comisión Revisora de Cuentas, que será electa juntamente con la Comisión Directiva en el mismo acto electoral y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Asistirá a las reuniones de la Comisión Directiva a requerimiento de ésta;

b) Examinará mensualmente los libros y documentación de Tesorería, comprobando el estado de Caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.

c) Hará saber al Tesorero e informará por nota a la Comisión Directiva sobre cualquier error que se encontrase o diferencia que surgiera en confrontación de los asientos con los comprobantes;

d) Conformará el Balance, Memoria, Inventarios y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas, etc.;

e) Elevar mensualmente un informe a la Comisión Directiva por escrito referente a la marcha de Tesorería, con las observaciones que estime corresponder;

f) Recurrir a la Comisión Directiva convocatoria a Asamblea del Cuerpo General de Delegados en caso de comprobación fehaciente de irregularidades administrativas. La Comisión Directiva no se podrá negar a tal solicitud y deberá convocar en el término de quince días a la Asamblea recabada, cuya celebración se verificará en un término no mayor de veinte días a contar de la fecha de convocatoria;

g) La Comisión Directiva estará obligada a facilitar a la Comisión Revisora de Cuentas en cualquier momento que lo solicite, los datos e informaciones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;

h) El miembro de la Comisión que faltare injustificadamente a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas será automáticamente separado de su cargo siendo reemplazado por el primer vocal suplente.

CAPITULO XII

De las Subcomisiones Permanentes y Transitorias

Art. 66. — A los efectos de colaborar con la Comisión Directiva en las funciones que ésta determine podrá constituir Subcomisiones con el carácter de Permanentes o Transitorias, como por ejemplo: Subcomisiones de Reclamos, Estadísticas, Legalización Laboral, Higiene y Seguridad, Bolsa de Trabajo, Faltas, etc., enumeración que no es taxativa.

Integración y Designación

Art. 67. — Las Subcomisiones estarán integradas por un máximo de diez miembros designados conforme al artículo 52, inciso g) y durarán en sus funciones hasta dar cumplimiento al cometido para el cual fueron designados, debiendo ser formadas en su mayoría con Delegados.

Una vez designados, elegirán por sí mismos un presidente para su ordenamiento interno, que será el responsable

del trabajo que dicha Subcomisión efectúe como así también de labrar las actas de reuniones y de elevar a la secretaría con la cual colaboren o a la Comisión Directiva el resultado de sus trabajos.

CAPITULO XIII.

De los Delegados - De las Comisiones Internas - Del Cuerpo General de Delegados.

Art. 68. — A fin de servir de orientación a continuación se definen los términos: "Sector de Trabajo" y "Grupo de Sectores de Trabajo":

a) Sector de Trabajo: Es una concentración unitaria de trabajadores que desarrollan tareas similares tales como oficinas, talleres, etc.:
b) Grupo de Sectores de Trabajo: Es un conjunto de Sectores de Trabajo dependiente de una conducción administrativa única y común, tales como: Distrito, Establecimiento, Inspección de Obras por Administración, Obra Social, Etc.

Art. 69. — Para ser elegido Delegado se requiere tener un año de antigüedad en el Sector de Trabajo, ser afiliado al Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias, con una antigüedad de un año y no estar sancionado por la Organización Gremial. Sus mandatos durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 70. — Los Delegados elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados en sus respectivos sectores de trabajo son los representantes naturales de los mismos, debiendo interpretar fielmente el mandato que se les confiera para integrar las Comisiones Internas y la Asamblea del Cuerpo General de Delegados.

Elección de Delegados de Sector Proporciones

Art. 71. — Los delegados se elegirán por simple mayoría en votación directa y secreta que se efectuará en los respectivos Sectores de Trabajo y respetando las siguientes proporciones: de diez a cincuenta afiliados, un Delegado y un Sub-delegado (será sub-delegado el que en la votación obtenga el segundo lugar). De cincuenta y uno a cien afiliados, dos Delegados. De ciento uno a ciento cincuenta afiliados, tres Delegados y de ciento cincuenta y un afiliados en más, cuatro Delegados.

Régimen Particular

Art. 72. — En el caso de los edificios Casa Central (Marcelo T. de Alvear 1840) y Guillermo Villanueva (Córdoba 1950); la elección de Delegados seguirá el siguiente mecanismo: Se elegirán representantes por Secciones, según la Estructura Orgánica de Obras Sanitarias de la Nación, respetando las proporciones establecidas en el artículo 71.

En caso de que no existan Secciones, los Delegados se elegirán por Sectores u oficinas, según la denominación de la Estructura Orgánica de Obras Sanitarias de la Nación respetando siempre las proporciones establecidas. Estos lugares de trabajo tendrán una sola Comisión Interna.

Régimen de Excepción

Art. 73. — En situaciones especiales, en que la representación de los afiliados, no se ajuste a equidad y proporcionalidad, y en los casos en que resulten comparativamente alteradas las relaciones entre afiliados y delegados, la Comisión Directiva podrá dictar pautas de elección y porcentaje de representantes que se adecúen a la situación en especial. — Asimismo, y en caso de duda o divergencia, la Comisión Directiva determinará cuáles son los sectores y sus respectivos ámbitos. Dichas decisiones deberán ser aprobadas por la Asamblea del Cuerpo General de Delegados.

Funciones y deberes de los delegados

Art. 74. — Son funciones de los Delegados como así también deberes de los mismos:

a) Informar a los afiliados del Sector que representan, de todas las resoluciones de los órganos directivos del Sindicato;
b) Dar cuenta a la Comisión Interna de toda novedad que se produzca en el Sector de Trabajo;
c) Procurar que todos los trabajadores de su Sector, estén afiliados al Sindicato, mediante la explicación de los beneficios, derechos y atribuciones que reporta la afiliación;
d) Hacer conocer a la Comisión Interna, de las altas y bajas que se hayan producido en su Sector.

De las Comisiones Internas Constitución:

Art. 75. — Para la formación de una comisión interna es necesario un conjunto de Sector de Trabajo dependiente de una conducción administrativa única y común, tales como: Distritos, Establecimiento, Inspección de Obras por Administración, Obra Social, etc.; requiriéndose como mínimo la existencia de cien afiliados. Cumplido dicho requisito el conjunto de delegados en cada Sector de Trabajo, reunidos entre sí, por votación directa, secreta, o pública, designarán de entre sus miembros que invisten el carácter de Delegados, una Comisión Interna que estará integrada del siguiente modo:

a) Un Secretario General;
b) Un Secretario de Acción y Obra Social;
c) Un Secretario Tesorero;
d) Un Secretario de actas;
e) El resto de los delegados serán vocales.

Art. 76. — Cada Comisión Interna dictárase su propio Reglamento Interno, que no podrá estar en contraposición al presente Estatuto. El mismo deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión Directiva del Sindicato.

Art. 77. — Las Comisiones Internas se reunirán ordinariamente según lo determine su propio Reglamento Interno, estableciéndose como mínimo una reunión semanal y extraordinariamente cada vez que su Secretario General la convoque, cuando lo soliciten tres de sus miembros o cuando lo requiera la Comisión Directiva, pudiendo ésta estar representada por uno de sus secretarios designados al efecto.

Funciones y atribuciones de la Comisión Interna

Art. 78. —

a) Las Comisiones Internas durarán dos años en sus funciones, y sus miembros podrán ser reelectos;
b) Para ser miembro de la Comisión Interna se requiere tener por lo menos un año de antigüedad en la actividad del Sector a que corresponda ;y de doce meses en la afiliación;
c) La Comisión Interna deberá coordinar la labor de los delegados y bregar por el logro de una organización sindical eficaz en el ámbito de actuación que le corresponda;
d) Velar por el cumplimiento de las resoluciones emanadas de las asambleas generales del Sindicato, de las asambleas del Cuerpo General de Delegados y de la Comisión Directiva;
e) Designar y conferir mandato a los delegados que, encabezados por el Secretario General de la Comisión Interna o su equivalente concurran a integrar el Cuerpo General de Delegados; respetando para ello las cantidades y proporciones establecidas en el artículo 79;
f) Prestar toda colaboración que le requiera la Comisión Directiva;
g) Procurar que todos los trabajadores que se desempeñan dentro de su ámbito de actuación estén afiliados al Sindicato;
h) Velar por el cumplimiento del Escalafón que rija en la Empresa, y por el cumplimiento de las Leyes Laborales, propendiendo siempre al mejoramiento de las condiciones de trabajo para lo cual trabajará en estrecho contacto con el Secretario de Aplicación y Mejoras del Escalafón;
i) Efectuar gestiones ante los representantes de la Empresa en su ámbito de actuación para la solución de cualquier desinteligencia o entredicho que pudiera producirse con los trabajadores, debiendo dar cuenta de inmediato a la Comisión Directiva de tales circunstancias;
j) Llamar al orden al afiliado que incurriera en actos de indisciplina o incultura que deriven situaciones comprometedoras para el Sindicato, debiendo informar a la Comisión Directiva de tal circunstancia:
k) Propender al desarrollo del compañerismo y espíritu sindical y cooperativo entre los trabajadores, manteniéndolos informados de la actividad sindical, proyectos y posibilidades de participar de todos los beneficios instituidos para los afiliados (planes de vivienda, proveeduría, colonias de vacaciones, hotel de veraneo, etc.);
l) Propender a la implantación y vigilar cuando existan, comedores en los lugares de trabajo, funcionamiento de la prestación de servicios médicos, actividad y funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene del Trabajo.

CAPITULO XIV

Del Cuerpo General de Delegados

Art. 79. — El Cuerpo General de Delegados, cuyas atribuciones y deberes se encuentran reglados en el Capítulo VII del presente Estatuto, constituido por los delegados de las Comisiones Internas y/o Sectores de Trabajo, según corresponda; tendrán en cuenta a los efectos de la votación las siguientes proporciones: de 10 a 100 afiliados, un voto; de 101 a 200 afiliados, dos votos; de 201 a 400 afiliados, tres votos; de 401 a 800 afiliados, cuatro votos; de 801 a 1.600 afiliados, cinco votos; de 1.601 afiliados en adelante, seis votos.

En todos los casos de votación, la representación del sector y/o grupo de sectores (Comisión Interna), será ejercida por el Secretario General o su equivalente, electo y reconocido según las normas del presente Estatuto.

CAPITULO XV

Del Régimen Disciplinario

Art. 80. — Los afiliados podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones que el presente Estatuto establezca, mediante la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias;

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 81. — Corresponderá pena de apercibimiento al afiliado que incurriera en falta leve, entendiéndose como tal toda actividad o conducta que afecte indebidamente al gremio o al sindicato, sin merecer una sanción mayor.

Art. 82. — Corresponderá la pena de suspensión al afiliado que:

a) Incumpliera expresas disposiciones estatutarias o disposiciones legítimamente adoptadas por la Asamblea General, el Cuerpo General de Delegados o la Comisión Directiva;
b) Desacreditara al Sindicato;
c) Agrediera de hecho o injuriara a representantes del Sindicato con motivo o en ocasión de sus funciones;
d) Observara conducta manifiestamente inmoral o adoptara actitudes lesivas para el prestigio del gremio;
e) Reiterara actos que justifiquen la aplicación de la pena de apercibimiento.

Art. 83. — Corresponderá la pena de expulsión al afiliado que:

a) Incurriera en mora en el pago de las cuotas y contribuciones a su cargo sin causa que lo justifique y sin que regularice su situación en el plazo que a tal efecto le fije la Comisión Directiva;
b) Desacatara las medidas de acción directa dispuestas conforme a este Estatuto;
c) Colaborara con empleadores para la comisión de prácticas desleales, la violación del Convenio Colectivo o el incumplimiento de la legislación protectora de los trabajadores;
d) Obligara al Sindicato mediante actos que le ocasionen perjuicio, sin poseer facultades para ello;
e) Cometiera delitos en perjuicio del Sindicato o de otra asociación profesional de trabajadores, habiendo recaído condena infamante a criterio de la Comisión Directiva;
f) Reiterara actos que justifiquen la aplicación de la pena de suspensión;
g) La divulgación de las resoluciones o decisiones que hubieran sido adoptadas con carácter de reserva dentro de la Organización;
h) Traición al Gremio.

Art. 84. — Todo afiliado tiene derecho a solicitar la aplicación de pena en los casos previstos, dirigiéndose a tal efecto por escrito a la Comisión Interna de su lugar de trabajo o delegado, en su caso, quienes previa consideración, elevarán a la Comisión Directiva para su tratamiento.

Art. 85. — La Comisión Directiva, cuando entienda que la denuncia reviste seriedad suficiente, dispondrá la instrucción de un sumario, garantizando al imputado el ejercicio del derecho de defensa. Concluido el sumario, la Comisión Directiva resolverá, pudiendo aplicar apercibimiento y suspensión de hasta noventa días.

Si considerara procedente una suspensión mayor o la expulsión, elevará los antecedentes a la asamblea del cuerpo general de delegados, pudiendo suspender previamente al imputado.

Art. 86. — En el supuesto del artículo 85, segundo párrafo, la asamblea del cuerpo general de delegados, adoptará la decisión pertinente, pudiendo:

a) Revocar la medida adoptada por la Comisión Directiva, dejando sin efecto las sanciones impuestas;
b) Ratificar la penalidad impuesta, o en su caso, ampliarla.

A la asamblea del cuerpo general de delegados deberá comparecer personalmente el imputado, a los efectos de expresar sus derechos y efectuar los descargos que correspondan. En el supuesto que no lo hiciere, perderá el derecho de apelar a la decisión de dicho cuerpo por ante la asamblea general del gremio.

Art. 87. — Toda pena aplicada por la comisión directiva, podrá ser apelada por ante la asamblea del cuerpo general de delegados, mediante petición por escrito presentada a la comisión directiva, y exponiendo los fundamentos y defensa de sus derechos. En este supuesto, la comisión directiva convocará al cuerpo general de delegados en el término de sesenta días.

Art. 88. — De las penalidades impuestas por la asamblea del cuerpo general de delegados, el imputado tendrá derecho de apelación por ante la primera asamblea general del gremio que se realice. Excepto en el caso de incomparencia previsto en el artículo 86, inciso b).

Art. 89. — La Comisión Directiva incluirá en el orden del día de la primera Asamblea General que se realice, toda resolución sobre aplicación de sanciones o penalidades aplicadas por sí, o por la Asamblea del Cuerpo General de Delegados, a efectos de su tratamiento.

CAPITULO XVI

Elecciones

Art. 90. — Elección total de Comisión Revisora de Cuentas por expiración del mandato. Se ajustará a las siguientes normas:

a) Vencido el mandato, la Comisión Directiva convocará a Asamblea General del gremio, en la que deberá fijar la fecha en que se realizarán los comicios; que no pasará de los treinta días inmediatos;
b) En dicha Asamblea General, los afiliados activos nombrarán la Junta Electoral, que estará integrada por diez miembros;
c) En la misma Asamblea General del gremio, la Comisión Directiva deberá informar a los asambleístas los cargos que de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto deben ser cubiertos.

Art. 91. — Junta Electoral: La Junta Electoral entrará en funciones dentro de los tres días de su designación por la Asamblea General del gremio, y deberá nombrar de entre sus integrantes, un presidente, un vicepresidente, un secretario y un subsecretario, a los efectos de su propia organización. La Junta Electoral no podrá estar integrada por miembros de la Comisión Directiva, ni por candidatos que se presenten al acto eleccionario. En ningún caso, un miembro integrante de la Junta Electoral, podrá renunciar una vez designado.

Art. 92. — Facultades, deberes y atribuciones de la Junta Electoral:

a) En ningún caso podrá invadir jurisdicciones atinentes a las autoridades sindicales y deberá rendir cuenta de su actuación únicamente a la Asamblea General del gremio; sin perjuicio que las autoridades vigentes faciliten todos los medios a su alcance a la Junta Electoral, a los efectos del acto eleccionario y siempre que no contraríe los principios sindicales;
b) La Junta Electoral tiene todas las facultades inherentes a la elección o acto eleccionario en sí. La Comisión Directiva suspenderá su actuación durante los tres días que dure el comicio, quedando únicamente al frente de la organización el Secretario General y el Secretario Administrativo de la Comisión Directiva, al solo efecto de las funciones esenciales del gremio. Las demás actividades sindicales no esenciales serán interrumpidas momentáneamente durante los tres días que dure el comicio. En caso de un hecho grave que requiera la intervención del Sindicato, el acto eleccionario será suspendido y la Comisión Directiva entrará nuevamente en funciones hasta la normalización de la situación. Desaparecida la causal que motivó la suspensión, se reanudará el proceso electoral.

Art. 93. — Plazos y requisitos para la presentación de listas ante la Junta Electoral:

a) Una vez constituida, la Junta Electoral llamará de inmediato a presentación de listas, dentro de un período máximo de diez días corridos a partir de la constitución de la Junta, que en ningún caso será prorrogado;
b) Identificación: Las listas para su identificación, solamente serán admitidas bajo la denominación de color y letra (una letra);
c) Presentación de listas de candidatos: La lista a efectos de ser oficializada por la Junta Electoral, deberá ser presentada por escrito, consignando nombres y apellidos de los candidatos y cargos que cubrirán, número de orden y afiliación de los mismos, domicilio, lugar de trabajo y la firma de cada uno de ellos. En la misma presentación se indicará los dos Apoderados designados, con iguales datos y requisitos. Los Apoderados podrán también ser candidatos, y serán quienes mantengan todas las relaciones de la lista con la Junta Electoral.
d) Apoyo: Las listas de candidatos, a efectos de ser oficializadas por la Junta Electoral, deberán ser presentadas, además de con los requisitos exigidos en los incisos a), b) y c), con el apoyo, mediante la firma aclarada y número de afiliación y de orden correspondiente, de por lo menos, el 2 % (dos por ciento) del número total de afiliados activos.
e) Requisitos para ser candidatos: Para integrar una lista de candidatos, se deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 50 del presente Estatuto.

Art. 94. — Organización y duración del comicio:

a) La Junta Electoral publicara la convocatoria a elecciones con veinte días de anticipación como mínimo al día del acto eleccionario, detallando los cargos a cubrir.
b) La Junta Electoral, exhibirá los padrones en el local Sindical con quince días de anticipación a la fecha

del acto eleccionario, los que contendrán: Apellido y nombre del afiliado por orden alfabético, número de afiliado y número de orden. Los afiliados que hubieren sido omitidos en el padrón, podrán solicitar su inclusión en el mismo, hasta cinco días antes del comicio. La inclusión se hará constar en el padrón original con la firma de por lo menos dos integrantes de la Junta Electoral.

c) La Junta Electoral designará a los afiliados que en los comicios desempeñarán el cargo de Presidente de Mesa.

d) Duración de los comicios: El proceso electoral se desarrollará durante tres días corridos, con la inclusión de un domingo.

e) Cada lista oficializada podrá designar los fiscales generales o de mesa que estime conveniente, para actuar ante cada mesa electoral, no pudiendo haber en las respectivas mesas más de un fiscal por cada lista: (sin perjuicio de remplazo o relevo).

Votación

Art. 95. — La Junta Electoral determinará y publicará los lugares, horarios de funcionamiento y número de mesas receptoras para la emisión de votos de los afiliados activos, con una antelación no menor de diez días de la fecha del comicio. La votación se deberá efectuar dentro de los lugares de trabajo de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, Obra Social y sede del Sindicato, y dentro de los horarios de prestación de servicios.

Art. 96. — La Junta Electoral podrá constituir mesas o urnas volantes, que serán transportadas a los diferentes lugares que por los horarios o ubicación, como en el caso de cuadrillas, guardias rotativas, etcétera dificultan la emisión de voto de los afiliados. Estas urnas serán transportadas exclusivamente por un miembro de la Junta Electoral y acompañadas por los fiscales designados por las listas que deseen hacerlo.

Constitución de mesa

Art. 97. — En el día, lugar y hora indicados por la Junta Electoral, el presidente de mesa designado constituirá la misma, en presencia de los fiscales de las listas oficializadas. En caso de no hallarse presente alguno o ninguno de ellos, igual dará cumplimiento a su cometido, de todo lo cual dejará constancia en el acta de apertura.

Art. 98. — Al iniciar el acto eleccionario las urnas serán lacradas y precintadas con las firmas de las autoridades de la mesa, y de estar presente, por un miembro de la Junta Electoral. Los fiscales que deseen hacerlo podrán firmar la banda del precinto.

Art. 99. — Los días del comicio, la autoridad de mesa deberá asegurar la provisión de boletas de todas las listas en los cuartos oscuros. Las boletas deberán ser absolutamente iguales, sin otra diferencia que el color y letra.

Art. 100. — Los afiliados deberán emitir su voto en la mesa correspondiente, identificándose con carnet sindical o documento de identidad. Para votar se requiere 30 días de antigüedad como afiliado.

Art. 101. — Cada elector recibirá un sobre en blanco firmado por la autoridad de mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. Con él entrará en el cuarto oscuro, introducirá la boleta y luego la depositará en la urna en presencia de las autoridades de mesa.

Art. 102. — En caso de impugnación u observación del voto, el motivo de la misma se consignará en otro sobre que será suscripto por autoridades de mesa y fiscales y dentro del cual se introducirá el sobre con el voto, depositándose luego ambos sobres en la urna. Sobre el respecto decidirá la Junta Electoral en el momento del escrutinio.

Art. 103. — Diariamente, las autoridades de cada mesa dejarán constancia en el acta de comicio, de la cantidad de votos emitidos, y en caso de haber, de los impugnados u observados, detallando el motivo. Dicha acta será depositada en la urna, que estará precintada y lacrada, con el control de los fiscales de mesa que hallen presentes y que podrán suscribirla.

Art. 104. — Diariamente, todas las urnas serán transportadas por las autoridades de mesa al local del Sindicato, en que estará constituida la Junta Electoral, pudiendo ser acompañadas por los fiscales. Las autoridades de mesa serán responsables de la custodia y traslado de las urnas y deberán seguir las instrucciones que al efecto les imparta la Junta Electoral.

Escrutinio

Art. 105. — La Junta Electoral, al finalizar el último día del comicio, procederá a efectuar el escrutinio definitivo, para lo que recontará y escrutará los votos mesa por mesa. Si hubiere impugnaciones las resolverá antes de escrutar los votos de la mesa correspondiente. Si las desestimare, mezclará el sobre que contenga el voto con los restantes para evitar su identificación, y si las aceptare, destruirá dicho sobre.

Art. 106. — La Junta Electoral labrará un acta por cada mesa electoral, y un acta general. En las primeras se consignará el resultado parcial haciendo constar los votos obtenidos por cada lista, los votos en blanco, los impugnados u observados y lo resuelto sobre estos casos. En el acta general, se consignará el resultado final del escrutinio.

Art. 107. — Al procederse al escrutinio, quedarán de hecho anulados los sobres que tuvieran más de una boleta de listas diferentes, o cualquier elemento extraño al acto electoral.

Art. 108. — Para considerar el voto válido, la lista deberá ser completa en todos los cargos a elegir; y del mismo modo no se computará el voto a favor de un afiliado que aparezca en otro cargo que no fuera aquel en que se presentó como candidato.

Art. 109. — De todos los actos y tareas de escrutinio que realice la Junta Electoral, podrán participar los Apoderados de las Listas, quienes colaborarán con la Junta si ésta se los solicitase.

Art. 110. — Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Electoral dará a conocer inmediatamente el resultado de la elección, proclamando a los electos y dando por finalizadas las funciones y cometidos de la Junta Electoral.

Art. 111. — Si el comicio fuera objeto de impugnaciones de carácter general, las mismas podrán ser deducidas por los apoderados de las listas oficializadas, debiendo ser escritas y fundadas. Deberán ser formuladas dentro de las veinticuatro horas siguientes al día final del comicio y resueltas por la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas de la presentación. El fallo de la Junta Electoral será definitivo; salvo causales de dolo o arbitrariedad manifiesta y grave, supuesto en el cual los afectados podrán denunciar la situación ante el Secretariado Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, cuyo criterio deberá acatarse.

Art. 112. — Si la Junta declarara procedente una impugnación, deberá anular el comicio y elevar todo lo actuado, al tercer día posterior al mismo, a la comisión directiva. Efectuada la elevación, o la proclamación de los resultados cuando no hubiere impugnación, la Junta Electoral quedará automáticamente disuelta.

En caso de anulación del comicio, la comisión directiva procederá a convocar a asamblea general, la que se reunirá dentro de los cinco días de la elevación de las actuaciones y procederá a la designación de una nueva Junta Electoral, la que se constituirá de inmediato y procederá a convocar a nuevas elecciones a realizarse en un plazo no mayor de diez días desde la fecha de la asamblea y en la que sólo participarán las listas ya oficializadas y se utilizarán los mismos padrones.

Art. 113. — En el supuesto de que la comisión directiva no convoque a asamblea general del gremio para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del presente estatuto, y su negativa se mantenga hasta completar un período de noventa días después de vencidos los mandatos, automáticamente el cuerpo general de delegados nombrará de su seno un Consejo de Emergencia, compuesto de doce miembros, que quedarán con todas las facultades orgánicas y legales para convocar al sindicato a asamblea general, a los fines exclusivos de dar cumplimiento a lo establecido respecto a la renovación de autoridades.

Art. 114. — Idéntico criterio al expuesto en el art. 113, se adoptará para el supuesto previsto en el art. 49, cuando la acefalía o vacancia a que se refiere, incluya a todos los integrantes de la comisión directiva y miembros suplentes. Aplicable también en lo referente a los miembros de la comisión revisora de cuentas.

Art. 115. — Lo no previsto expresamente en el presente capítulo, se resolverá conforme a lo normado por la Ley Electoral.

CAPITULO XVII

De las medidas de acción directa

Art. 116. — Las medidas de acción directa sólo podrán ser dispuestas por la asamblea general del gremio. Ello no obstante, cuando causas graves requirieran medidas urgentes, podrá adoptarlas la comisión directiva, conforme a lo dispuesto en el art. 51, inc. q), "ad referendum" de la asamblea general que deberá reunirse dentro de los diez días, o en el primer momento que las circunstancias lo permitan.

Disolución

Art. 117. — La disolución de este Sindicato no podrá producirse mientras exista una cantidad no menor de cincuenta afiliados cotizantes dispuestos a sostenerlo. En caso de disolución del Sindicato, los bienes previo inventario y balance, pasarán definitivamente a propiedad de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, o en su defecto, a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Disposiciones Transitorias

Art. 118. — La comisión directiva queda plenamente facultada para tramitar la aprobación de este estatuto, e introducir en el mismo las modificaciones que eventualmente requiera la autoridad de aplicación, en tanto no desvirtúe el espíritu y el objeto del sindicato.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION I.G.P.J. Nº 3649

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975

VISTO: Lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 82 por la que se deja sin efecto el auto del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado Nº 10 que ordena la suspensión de las tramitaciones relacionadas con la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria dispuesta por esta Inspección General con fecha 25 de julio de 1975 y atento a lo solicitado a fs. 86,

El Inspector General de Personas Jurídicas Resuelve:

Artículo 1º — Convócase a Asamblea General Ordinaria en la sociedad "Fábrica La Central de Oxígeno S.A." a celebrarse el día 9 de diciembre de 1975 a las 15 horas en la sede de la Inspección General de Personas Jurídicas, calle San Martín 665, 4º piso "Biblioteca" a fin de considerar el siguiente Orden del Día. 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta; 2) Nombramiento de directores y sindicatura.

Art. 2º — Desígnase para recibir los depósitos de acciones, que deberá efectuarse en el lugar donde ha de celebrarse la asamblea en el horario d 15 a 17 horas, hasta el día 3 de diciembre al señor Inspector Dr. Francisco J. Otero Erill, quien queda autorizado para presidir el acto.

Art. 3º — Facilítese copia autenticada de la presente a los denunciantes a fin de que procedan a su publicación en el Boletín Oficial por los términos de ley.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los denunciantes por cédula y cumplida que sea, archívese.

Alberto Guillermo Pico

$ 910.— e. 24|11 Nº 60.393 v. 28|11|75

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
Expediente C.4513

RESOLUCION I.G.P.J. Nº 2355

Buenos Aires, 26 de agosto de 1975.

VISTO: el expediente C.4513, relacionado con la "Fundación Carhué", del que surge que hasta la fecha la entidad no ha presentado la documentación relacionada con la sesión de Consejo de Administración celebrada el 19 de diciembre de 1974 en la que debía analizarse sus últimos estados contables; y

CONSIDERANDO:

Que la mora de la institución originó se dictara la Resolución I.G.P.J. número 1678 por la cual se le aplicó una sanción de apercibimiento; intimándosela al mismo tiempo para que cumplimentara dicha requisitoria;

Que pese a encontrarse fehacientemente notificada subsiste esta anómala situación;

Por ello y teniendo en cuenta que el plazo acordado se encuentra vencido con exceso y de conformidad con lo aconsejado por el Departamento Asociaciones Civiles.

El Inspector General de Personas Jurídicas Resuelve:

Artículo 1º — Aplicar a la "Fundación Carhué" la sanción de apercibimiento con publicación íntegra de la presente resolución por 1 día y en el "Boletín Oficial", de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4º, 4.12 inc. b) del Decreto-Ley 18.805|70.

Art. 2º — Intimar a la institución para que en el plazo perentorio de diez días hábiles administrativos regularice el estado de estas actuaciones bajo advertencia de aplicársele las demás sanciones que establece la norma legal antes citada.

Art. 3º — Regístrese. Notifíquese por cédula. Consentida, vuelva a despacho.

Alberto Guillermo Pico

$ 175.— e. 24|11 Nº 60 452 v. 24|11|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 4.966|74-T.

Empresa: "Crucero Comercial" S.R.L.

Domicilio: Alberdi 607, Salta.

Clase de Servicio: Cargas Generales.

Itinerario: Desde Salta, capital, hasta el límite internacional con destino a Antofagasta, República de Chile, por el paso Huaytiquine y viceversa, utilizando las rutas nacional Nº 9 y provincial Nº 51.

Servicios a establecer. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 210.— e. 24|11 Nº 60.372 v. 24|11|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 1567|74-T

Empresa: "Cotil" S.A.

Domicilio: Avda. Vélez Sársfield 1081, provincia de Córdoba.

Clase de servicio: pasajeros.

Itinerario: aumentar en una (1) frecuencia diaria de ida y vuelta los servicios que presta entre las ciudades de Córdoba y Chilecito, (provincia de La Rioja), utilizando rutas nacionales números 20, 38 y 74, con tráfico interjurisdiccional exclusivamente.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 231.— e. 24|11 Nº 60.370 v. 24|11|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860; de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 3.509.535|542, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. —